

# LA JUSTICIA NEGOCIADA EN EL SISTEMA PENAL DE ESTADOS UNIDOS: MITOS Y REALIDADES \*

Por

NICOLÁS RODRÍGUEZ-GARCÍA <sup>1</sup> / RENATO MACHADO DE SOUZA <sup>2</sup>  
Catedrático de Derecho Procesal / Doctor en Derecho

Revistas@iustel.com

*Revista General de Derecho Procesal 55 (2021)*

**RESUMEN:** El sistema penal de Estados Unidos ha servido como fuente de inspiración para convenciones internacionales y para muchos otros países, en una búsqueda de rapidez y eficiencia, en especial como modelo de la posibilidad de utilizar herramientas de justicia negociada. Así, el plea bargaining y los acuerdos en ámbito penal son difundidos como experiencias que pueden reducir las dificultades que los sistemas penales tienen de tramitar todos sus casos, reduciendo el tiempo de duración de los procesos y la utilización de recursos públicos en la imputación de los cargos. Sin embargo, el sistema de EE.UU. no siempre permitió la utilización amplia de la confesión bajo amenazas o promesas de ventajas a los acusados, y tales restricciones —ya superadas— estaban basadas en los riesgos de distorsionar las finalidades de la justicia penal. El análisis del desarrollo de dicho sistema permite observar estas preocupaciones y añadir las críticas formuladas a los resultados en el actual sistema penal estadounidense, demostrando que los riesgos de la utilización amplia de herramientas de justicia negociada, por lo que parece, son reales y demandan importantes correcciones.

**PALABRAS CLAVE:** justicia negociada, desarrollo del plea bargaining, justicia penal en Estados Unidos, common law, críticas a la justicia negociada.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. BREVES APUNTES HISTÓRICOS SOBRE LA COLABORACIÓN Y LA CONFESIÓN. 1. Doctrina inicial de la Corte Suprema. 2. Cambio de pronunciamiento de la Corte Suprema. 3. La colaboración de personas jurídicas. III. CRÍTICAS AL MODELO DE COLABORACIÓN DE ESTADOS UNIDOS. 1. Generales, al sistema. 2. Particulares, cuando son acusadas personas jurídicas. IV. CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## PLEA BARGAINING IN THE U.S. CRIMINAL SYSTEM: TRUTH AND MYTHS

---

\* Este trabajo se ha elaborado en el marco de los Proyectos PID2019-107743RB-I00 (Ministerio de Ciencia e Innovación) y RED2018-102533-T (Ministerio de Economía y Competitividad).

<sup>1</sup> Director, en la Universidad de Salamanca, del Grupo de Investigación “GIR: Justicia, sistema penal y criminología” (JUS-USAL), del “Grupo de Estudio sobre la Corrupción” (GRESO-USAL), del “Máster Iberoamericano en Políticas Anticorrupción”, del “Máster Iberoamericano en Compliance” y del “Máster Iberoamericano en Justicia Penal”. ORCID ID: 0000-0003-0045-796X. Y Researcher ID: A-8577-2017.

<sup>2</sup> Director de Acuerdos de Lenidad de la Contraloría General de la Unión (Brasil). ORCID ID: 0000-0003-1205-1596.

**ABSTRACT:** The United States criminal system has been used as a source to international conventions and for other countries legal framework, in a quest to increase efficiency and speed, especially considering the possibilities of using tools of negotiated justice. Thus, the plea agreement and the other criminal settlements are advertised as tools that can reduce the difficulties to process cases, reducing the duration of the proceedings and the use of resources in the enforcement of the cases. However, there was a time —now long gone— when plea agreements negotiated under promises of benefits or threats were not allowed in the U.S. legal system. That was because of the risks of distorting the purposes of the criminal justice. Thus, the analysis of this legal system provides clear view of these concerns and helps to identify other issues and criticism of the current American system, demonstrating the risks the broad use of plea agreements can pose are real and require effective adjustments.

**KEYWORDS:** negotiated justice, development of plea bargaining, the United States criminal system, common law, criticism to plea agreements.

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de soluciones para los problemas y desafíos de la sociedad moderna hace que el desarrollo de los sistemas jurídicos sea dinámico y que constantemente se pergeñen cambios y mejoras, intentando en última instancia su resiliencia. De esta manera, los sistemas jurídicos nunca pueden ser entendidos como productos finalizados, definitivos: son *works in progress*, líquidos<sup>3</sup>, que requieren de ajustes y de que se generen nuevas herramientas jurídicas para hacer frente a las demandas sociales; *v. gr.*, las que surjan del principio del consenso<sup>4</sup>, que, de esta manera, insertado en los esquemas procesales, se convierte en un determinante instrumento de política criminal<sup>5</sup>. Desde este punto de vista, aunque el sistema estadounidense de justicia penal sea la principal fuente de inspiración para la expansión internacional de herramientas de justicia negociada como las declaraciones negociadas de culpabilidad —*plea bargaining*— y sus acuerdos relacionados, dichas instituciones tampoco surgieron instantánea o aisladamente. En realidad, los *plea bargaining* y los *guilty pleas* de la actualidad son fruto de un largo desarrollo histórico en el cual algunas características específicas de los sistemas de *common law* fueron factores clave, las cuales no se repitieron de igual modo en los sistemas de *civil law*<sup>6</sup>. Este desarrollo, que en el sistema jurídico empieza incluso

---

<sup>3</sup> Vid. BARONA VILAR, S., "Proceso civil y penal ¿líquido? en el siglo XXI", en BARONA VILAR, S. (coord.), *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 20 y ss.

<sup>4</sup> Vid. RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *El consenso en el proceso penal español*, Barcelona, J. M. Bosch, 1997; AGUILERA MORALES, M., *El «principio de consenso»: la conformidad en el proceso penal español*, Barcelona, Cedecs, 1998.

<sup>5</sup> Vid. ANDRADE FERNANDES, F., *O processo penal como instrumento de política criminal*, Coimbra, Livraria Almedina, 2000. Y con una posición crítica *vid.* GÓMEZ COLOMER, J. L., *La contracción del Derecho Procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 128 y ss. y 255 y ss.

<sup>6</sup> Vid. ARMENTA DEU, T., *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 128 y ss.; BARONA VILAR, S., *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del miedo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 259 y ss.

antes de la concepción de Estados Unidos como nación, exigió esfuerzos de los Poderes Legislativo, Judicial y —también Ejecutivo—, en una dinámica por intentar ajustar el sistema jurídico —en especial el criminal— a las demandas de la sociedad norteamericana.

Específicamente con relación a la —*ansiosa e incentivada*— colaboración de personas jurídicas en actuaciones jurisdiccionales —y administrativas— por hechos de fraude y de corrupción<sup>7</sup>, Estados Unidos ha pasado a ser el modelo a seguir por diversos motivos: (i) en primer lugar, porque en un porcentaje elevado de casos empieza a utilizar herramientas de justicia negociada, y no solo en el área penal; (ii) en segundo, porque comienza a aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas, con la finalidad de reprimir —y prevenir— los delitos cometidos en/desde éstas por personas naturales<sup>8</sup>; y, (iii) también, por actuar de espoleta en la expansión de la responsabilidad de las personas jurídicas por la práctica de hechos de corrupción y de soborno transnacional.

Es interesante observar que el interés en *exportar* la responsabilidad de las personas jurídicas en casos de corrupción está relacionado con el deseo estadounidense de garantizar un estándar de competitividad legítimo en los negocios internacionales<sup>9</sup>. Y ello porque la legislación estadounidense, desde finales de la década de los setenta del siglo pasado, consideraba el delito del soborno transnacional, de manera que las propias empresas estadounidenses estaban en una situación de desigualdad con la competencia internacional, sujetas a imputación por delito de soborno en contratos nacionales e internacionales, mientras otros países no criminalizaban sus empresas involucradas en

---

<sup>7</sup> Vid. GIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 171 y ss.; RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Hacia la maximización del principio de oportunidad en los procesos penales por hechos de corrupción”, en CALAZA LÓPEZ, S., MUINELO COBO, J. C. (dirs.), *Postmodernidad y proceso europeo: la oportunidad como principio informador del proceso judicial*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 397 y ss.; BRITO DE ASSIS, A. M., *Ministerio Público y combate a la corrupción política*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 303 y ss.

<sup>8</sup> De ahí que cada día sea más intensa la estrategia de las autoridades administrativas y judiciales en enfrentar, de la mano de los incentivos, a las corporaciones con sus ejecutivos —y empleados—. Vid. COFFEE, J. C., *Corporate Crime and Punishment: The Crisis of Underenforcement*, Oakland, Berrett-Koehler Publishers, 2020, pp. 111 y ss.

<sup>9</sup> ROGER SILVERS, R., “The valuation impact of SEC Enforcement actions on nontarget foreign firms”, *Journal of Accounting Research*, vol. 54, núm. 1, 2016, pp. 187 y ss. Igualmente, vid. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *La corrupción del agente público extranjero e internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003; BENITO SÁNCHEZ, C. D., “Veinte años del delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (dirs.), *Compliance y justicia colaborativa en la prevención de la corrupción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 245 y ss.; FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., *La corrupción pública en actividades económicas internacionales del art. 286 ter del Código Penal como delito contra el mercado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 23 y ss.; KATZAROVA, E., ANSART, J., “The Americanization on International Anti-corruption: The Influence of the FCPA on the OAS and OECD Conventions”, en BISMUTH, R., DUNIN-WASOWICZ, J., NICHOLS, P. M. (edits.), *The Transnationalization of Anti-Corruption Law*, New York, Routledge, 2021, pp. 111 y ss.

soborno transnacional<sup>10</sup>. Esto llevó Estados Unidos a actuar no sólo como gobierno, sino también como *agente en el mercado* en la lucha para establecer estándares globales de responsabilidad de personas jurídicas por corrupción y soborno, utilizando toda su capacidad de influencia en diversos organismos internacionales<sup>11</sup>, tal y como se pudo evidenciar años más tarde en la producción normativa de todos ellos, empezando por Naciones Unidas y su Convención contra la Corrupción de 2003<sup>12</sup>. Paradójicamente cabe señalar que en el mismo lapso temporal Estados Unidos sufría influencia de los sistemas de Europa continental en las reformas de derechos y garantías relacionadas al debido proceso<sup>13</sup>. Con ello, Estados Unidos se traduce como el estudio de caso más integral: es el sistema que influyó el desarrollo de diversas normas de justicia negociada en el Derecho Internacional y en países de los cinco continentes. Asimismo, es una gran potencia económica, con un gran número de casos —en cantidad, efectos y relevancia pública—, con una fuerte influencia política, económica e institucional a la hora de marcar los lineamientos presentes y futuros en la lucha contra el fraude y el soborno transnacional, tal y como ha quedado patente en las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo en los últimos meses en diversos países a consecuencia del asunto Odebrecht<sup>14</sup>.

No obstante, por el hecho de ser el caso a ser estudiado genera la necesidad no sólo de exponer formalmente cómo funciona el sistema estadounidense sino también de identificar sus fallos y defectos y la importancia de las características propias de su sistema jurídico y criminal en el desarrollo de las herramientas objeto de análisis. De hecho, la comprensión de este sistema puede permitir una mejor visión de lo que significa tener un sistema criminal basado en patrones contractualistas de Derecho

---

<sup>10</sup> Cfr. BOISTER, N., *An Introduction to Transnational Criminal Law*, 2.<sup>a</sup> ed., New York, Oxford, 2018, p. 150.

<sup>11</sup> Vid. DARROUGH, M. N., "The FCPA and the OECD Convention: Some Lessons from the U.S. Experience", *Journal of Business Ethics*, vol. 93, núm. 2, 2010, pp. 255 y ss.; ARBATSKEYA, M., MIALON, H. M., "The Impact of the Foreign Corrupt Practices Act on Competitiveness, Bribery and Investment", *American Law and Economics Review*, vol. 22, núm. 1, 2020, pp. 105 y ss.

<sup>12</sup> Vid. UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, 2.<sup>a</sup> ed., Nueva York, Naciones Unidas, 2012, pp. 49 y ss.; UNODC, *Guía técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, Naciones Unidas, 2010, pp. 99 y ss.

<sup>13</sup> Cfr. VOGLER, R., *A World View of Criminal Justice*, Aldershot, Ashgate Publishing Limited, 2005, pp. 154-155. Con relación a ello, vid. ARMENTA DEU, T., "Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 1, núm. 1, 2015, pp. 126 y ss.

<sup>14</sup> Vid. RAMÍREZ BARBOSA, P. A., "La ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La FCPA de Estados Unidos: 'compliance', extraterritorialidad y responsabilidad de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht", en RAMÍREZ BARBOSA, P. A. (dir.), *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI: libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Bogotá, Temis, 2018, pp. 3 y ss.

Privado<sup>15</sup>, los desafíos de ello y los factores determinantes para que esto venga ocurriendo en Estados Unidos. En especial, considerando que, a diferencia de un sistema de *civil law*, el rol del Poder Judicial estadounidense, en particular de la Corte Suprema, es tradicionalmente más amplio en las actividades de formación de la ley a través del *case law*<sup>16</sup>, lo que se viene traduciendo en un desarrollo peculiar de derechos constitucionales y procesales.

## II. BREVES APUNTES HISTÓRICOS SOBRE LA COLABORACIÓN Y LA CONFESIÓN

El término *justicia negociada*, es decir, la justicia hecha a través de acuerdos de colaboración, tiene un contenido un poco *irónico* desde una doble perspectiva: (i) por un lado, va cuajando en un contexto y en unos tiempos en los que, al menos para hacer frente a algunas conductas delictivas, día a día se recrudece el *intervencionismo público*<sup>17</sup>; y, (ii) por otro, si consideramos que, ante un conflicto, existe la creencia de que la resolución judicial del mismo es *necesaria*, la *única* opción ante la imposibilidad de solucionarlo sin contender, cuando la práctica —con más o menos apoyatura legal— nos va demostrando que la negociación es una dinámica dialogante<sup>18</sup> que permite llegar a una resolución, también, pero *distinta*, en la forma —*amigablemente*— y muy seguramente en el fondo —con *ventajas* mutuas para los sujetos activo y pasivo—. En ese sentido, la necesidad de utilizar el sistema judicial implicaría, tradicionalmente, la imposibilidad de alcanzar la resolución a través de un acuerdo sin la intermediación del Poder Judicial o de la Administración. No obstante, la expresión *justicia negociada* no necesariamente subvierte esa lógica, puesto que ponerse de acuerdo tras una negociación significa que las dos partes aceptaran las condiciones de la contraria, siempre bajo el control —más o menos completo y estricto— judicial.

Esta lógica es más simple y aceptable cuando las partes estuvieran negociando intereses y derechos sobre los cuales tuvieran amplia autonomía para disponer de ellos y, por ende, para comprometerlos en un acuerdo —con negociación *implícita* o

---

<sup>15</sup> Vid. SCOTT, R., STUNZ, W., “Plea Bargaining as Contract”, *Yale Law Journal*, vol. 101, 1992, pp. 109 y ss.

<sup>16</sup> Vid. SCHOENBAUM, T. J., *The Law and Legal System of the United States*, St. Paul, West Academic Publishing, 2016, pp. 6 y ss., hablando de la mayor importancia de la autoridad judicial en Estados Unidos en establecer el “precedente” como la “ley” para el tipo del caso.

<sup>17</sup> Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., “Proceso penal moderno e investigación del crimen: el problema del aumento del intervencionismo público”, en JIMÉNEZ CONDE, F., BELLIDO PENADÉS, R. (dirs.), *Justicia: ¿Garantías ‘versus’ eficiencia?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 265 y ss.

<sup>18</sup> Vid. ALMEIDA MENDONÇA, A. L. DE, NAGLE, L. E., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *Negociación en casos de corrupción: Fundamentos teóricos y prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

*explícita*<sup>19</sup>—. Este actuar parece adecuado en la negociación de derechos meramente privados en los que no esté presente ninguna connotación de interés público<sup>20</sup>; Sin embargo, incluso en Estados Unidos —en donde la Fiscalía tiene la posibilidad de negociar el cumplimiento del interés público basado en factores metajurídicos<sup>21</sup>—, la función de la Fiscalía no es de ser una de simple parte: el representante de ella actúa en el sistema acusatorio como celoso abogado y como autoridad con el deber de asegurar la ejecución de la justicia<sup>22</sup>.

Esta concepción del rol de la Fiscalía en el sistema de justicia penal estadounidense da buena cuenta de su complejidad<sup>23</sup>, y el por qué su *adopción* integral y acrítica en ordenamientos jurídicos tributarios del *civil law* es poco menos que inviable<sup>24</sup>, por muy *acusatorios* que se proclamen<sup>25</sup>. Un papel que podrá ser, en mayor o menor medida, análogo en los sistemas inquisitivos o en los mixtos, debido a que en algún momento una

---

<sup>19</sup> En el *guilty plea*, existe la posibilidad de que los supuestos acusados confiesen y renuncien al derecho al juicio y, consecuentemente, a los derechos de defensa bajo una mera *expectativa* de recibir una condena sin sufrir un proceso penal. Es decir, existe la posibilidad de que alguien confiese y renuncie a sus derechos de defensa sin que haya ningún acuerdo, ni con la Fiscalía ni con el juez actuante. Con relación a esta cuestión *vid.* HENNING, P. J., TASLITZ, A., PARIS, M. L., JONES, C. E., PODGOR, E. S., *Mastering Criminal Procedure: The Adjudicatory Stage*, vol. 2, Durham, Carolina Academic Press, 2012.

<sup>20</sup> *Vid.* BARONA VILAR, S., “El consentimiento en el proceso penal, ¿un oxímoron?”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 31, 2021, pp. 210 y ss.

<sup>21</sup> *Vid.* CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure: Adjudication*, New York, Wolters Kluwer, 2018, p. 34, explicando los factores que deben ser utilizados por la Fiscalía en Estados Unidos. Además, véase MENDLOW, G. S., “The Moral Ambiguity of Public Prosecution”, *Yale Law Journal*, vol. 130, 2021, pp. 1163 y ss.

<sup>22</sup> HENNING, P. J., TASLITZ, A., PARIS, M. L., JONES, C. E., PODGOR, E. S., *Mastering Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 48.

<sup>23</sup> *Vid.* CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*, Granada, Comares, 1996; BENNETT CAPERS, I., “The Prosecutor’s Turn”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

<sup>24</sup> Con relación a las cautelas a tomar en el estudio del Derecho comparado y aplicación patria *vid.* GÓMEZ COLOMER, J. L., “El valor actual del Derecho comparado: Consejos para principiantes”, en VICENTE REMESAL, J. DE, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., PAREDES CASTAÑÓN, J. M., OLAIZOLA NOGALES, I., TRAPERO BARREALES, M. A., ROSO CAÑADILLAS, R., LOMBANA VILLALBA, J. A. (dirs.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario*, vol. 1, Madrid, Reus, 2020, pp. 167 y ss. Para el caso español y del mismo autor *vid.* “Las características principales de nuestro proceso penal vigente: sin rumbo definido ni identidad propia”, en PORTILLA CONTRERAS, G., VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (dirs.) *Un juez para la democracia: libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 123 y ss., y “La Fiscalía española ¿Debe ser una institución independiente?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 157 y ss.

<sup>25</sup> *Vid.* VOGLER, R., “El sistema acusatorio en los procesos penales en Inglaterra y en Europa continental”, en BACHMAIER WINTER, L. (coord.), *Proceso penal y sistemas acusatorios*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 180 y ss.; SLOBOGIN, C., “Plea Bargaining and the Substantive and Procedural Goals of Criminal Justice: From Retribution and Adversarialism To Preventive Justice And Hybrid-Inquisitorialism”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016, pp. 1507 y ss.

de las partes tendrá el rol, al menos, de acusar, y en ocasiones también de acusar<sup>26</sup>. El desenvolvimiento de la Fiscalía y esta mayor o menor discrecionalidad están relacionados con los ideales modernos de la justicia penal: con la necesidad de cumplir el clamor por prevenir la delincuencia, por pacificar las relaciones sociales, por castigar a los delincuentes y posibilitarles la debida reinserción en la sociedad<sup>27</sup>.

En el caso de Estados Unidos, la atribución por el sistema jurídico de amplia discrecionalidad a la Fiscalía en la diagramación del interés público fue relevante para que surgiera la colaboración con los sospechosos y las primeras piezas de la justicia negociada, que siguen funcionando en la actualidad<sup>28</sup>. La otra pieza necesaria para la evaluación de la colaboración y la resolución de conflictos relacionados con el interés público —en el *plea bargaining*— es la confesión<sup>29</sup>. *Rex v. Warickshall*<sup>30</sup>, un caso inglés que data de 1783, es considerado el caso más notorio del *common law* respecto de la confesión y su surgimiento como modalidad de colaboración con la justicia penal. La importancia del caso está en la decisión de la corte inglesa según la cual una confesión a cambio de obtener un favor o ventaja es impropia e inadmisibile<sup>31</sup>. La Corte consideró que tanto la promesa de esperanza como la amenaza de tortura genera la necesidad de que se desestime la confesión por ser forzada<sup>32</sup>. Así, desde un inicio aparece entremezclado el desarrollo histórico del *guilty plea* y de la confesión con esa decisión de que no puede ser aceptada una confesión se es consecuencia de haberse propuesto a cambio de una ventaja. Con esta decisión se da comienzo a la formación, en el sistema judicial inglés, del criterio de que tanto la confesión como la asunción de la culpabilidad —*guilty plea*— tienen que ser voluntarios<sup>33</sup>.

## 1. Doctrina inicial de la Corte Suprema

---

<sup>26</sup> Vid. CAPEZ, F., *Curso de proceso penal*, 19.ª ed., São Paulo, Saraiva, 2012, pp. 84 y ss.

<sup>27</sup> Vid. GRECO, R., *Curso de Direito Penal: Parte geral, volumen 1*, 19.ª ed., Niterói, Impetus, 2017, pp. 34 y ss.

<sup>28</sup> Vid. RAPOZA, P., “The American Experience with the Prosecutorial Overuse of Plea Bargaining”, en VAN KEMPEN, P. H., JENDLY, M. (edits.), *Overuse in the criminal justice system: on criminalization, prosecution and imprisonment*, London, Intersentia, 2019, pp. 129 y ss.

<sup>29</sup> Una cuestión de menor interés para la historia de la colaboración y de la justicia negociada es el surgimiento de la confesión. Para efectos de ese análisis, la confesión será utilizada a partir de su relación con la discrecionalidad y la posibilidad de que la confesión represente una verdadera justicia negociada.

<sup>30</sup> (1783) 168 Eng. Rep. 234, 1 Leach 263.

<sup>31</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice: plea bargaining’s innocence problem and the Brady safety valve”, *Utah Law Review*, vol. 2012, 2012, p. 65.

<sup>32</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, pp. 65-66.

<sup>33</sup> ALSCHULER, A., “Plea bargaining and its history”, *Columbia Law Review*, vol. 79, 1979, p. 12; DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 66.

La historia de la justicia negociada *moderna* en sede de responsabilidad penal se confunde —¿o sería la misma?— con la evolución del *plea bargaining* en Estados Unidos. Un factor importante a ser observado es que, incluso en el sistema estadounidense, la confesión y la negociación de la colaboración no son herramientas utilizadas tradicionalmente en el desarrollo de la justicia criminal.

A pesar, del surgimiento del concepto de confesión voluntaria en el proceso del *common law* de Inglaterra en el siglo XVIII, el *plea bargaining* no fue de plano implementado oficialmente en Estados Unidos. El *common law*, tradicionalmente, negaba la posibilidad de aceptar una confesión —el *guilty plea*— si a ella correspondiera alguna promesa de ventaja. En este sentido, el *common law* rechazaba el *plea bargaining*, puesto que como es sabido implica la negociación de la confesión a cambio de una ventaja para el investigado. En realidad, se entendía que los principios tradicionales del *common law* eran frontalmente incompatibles con la concepción de *plea bargaining* desde, al menos, 1560, fecha a la que se remonta el primer tratado inglés sobre Derecho criminal<sup>34</sup>. De facto, la Corte Suprema de Estados Unidos aprobó la utilización de colaboración solamente en 1970<sup>35</sup>.

Estos datos presentados demuestran que el *plea bargaining* es un instrumento jurídico no tan antiguo y arraigado en la tradición jurídica norteamericana, como así pudiera colegirse de la simple lectura de los datos estadísticos del sistema criminal en el cual se estima que más del noventa por ciento de los casos penales nunca llegan a juicio y son resueltos a partir de la producción de declaraciones negociadas de culpabilidad; inclusive, en la justicia federal los datos apuntan a un noventa y siete por ciento de casos resueltos a partir de la decisión de no contestar o de confesar la culpabilidad<sup>36</sup>. En definitiva, que, aunque en la actualidad la importancia del instituto de la colaboración sea muy relevante<sup>37</sup>, siendo uno de los elementos distintivos del sistema criminal norteamericano —y británico<sup>38</sup>—, ni la colaboración ha estado tan vinculada a la historia del desarrollo del propio sistema de *common law* ni su surgimiento y evolución ha sido

---

<sup>34</sup> Vid. ALSCHULER, A., "Plea bargaining...", *cit.*, p. 12, hablando del Staundforde's Pleas of the Crown.

<sup>35</sup> DERVAN, L. E., "Bargained justice...", *cit.*, p. 65.

<sup>36</sup> CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 139.

<sup>37</sup> DERVAN, L. E., EDKINS, V. A., "The innocent defendant's dilemma: an innovative empirical study of plea bargaining's innocence problem", *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 103, núm. 1, 2013, p. 6.

<sup>38</sup> Vid. NOBLES, R., SCHIFF, D., "The Supervision of Guilty Pleas by the Court of Appeal of England and Wales - Workable Relationships and Tragic Choices", *Criminal Law Forum*, 2020, pp. 1 y ss.



pacífica, puesto que, de hecho, en un primer momento, la Corte Suprema la consideró inconstitucional<sup>39</sup>.

Se estima que antes de 1800 la colaboración como *plea bargaining* no existía en Estados Unidos, empezando a desarrollarse desde el principio o la mitad del siglo XIX<sup>40</sup>. Hasta su aceptación definitiva por la Corte Suprema, los acusados, los jueces y los fiscales negociaban la colaboración de manera no oficial<sup>41</sup>. En el caso *Hallinger v. Davis*<sup>42</sup>, que de 1892, la Corte Suprema de Estados Unidos adoptó el mismo estándar del *common law* de Inglaterra para la confesión: la necesidad de que se manifieste con respeto estricto de su voluntariedad— Es interesante observar que, en este caso, el juez en primera instancia consideró tan inapropiado que un acusado confesara un delito y renunciara a su derecho a un juicio público que aceptó el *guilty plea* bajo la condición de que Hallinger hablara de nuevo con su abogado. Así, solamente después de la nueva audiencia con su abogado y de una posterior audiencia personal con Hallinger la Corte aceptó su confesión y lo condenó a pena de muerte. La Corte Suprema, en la apelación, consideró que la confesión no era inconstitucional y que había sido *voluntaria* —aunque no fuera *sabia*<sup>43</sup>—. En 1897, la Corte Suprema de nuevo evaluó la confesión y su voluntariedad en el caso *Bram v. United States*<sup>44</sup>. En este caso, también de asesinato como el de Hallinger, la Fiscalía intentó utilizar como prueba una confesión obtenida ante de la Policía. Bram, sin embargo, informó durante el juicio que su confesión había sido producida con base en amenazas<sup>45</sup>. La Corte Suprema, en su decisión, explicitó que el criterio de voluntariedad adoptado originalmente por el *common law* de Inglaterra, según el cual una confesión no podría ser obtenida por ninguna especie de amenaza o violencia, ni tampoco por promesas directas o implícitas. De esta manera, conforme el caso de Bram, la confesión debería ser *libre* y *voluntaria* para que pueda ser considerada válida y eficaz. Conforme a la información presentada a la Corte Suprema, en el caso de Bram el detective obtuvo la confesión mediante la promesa de mitigación de penalidad<sup>46</sup>. Con estas decisiones, la jurisprudencia de Estados Unidos validaba las confesiones, pero solamente cuando ellas se llevaran a efecto con elevados estándares de

---

<sup>39</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 65.

<sup>40</sup> HALLER, M. H., “Plea Bargaining: The Nineteenth Century Context”, *Law and Society Review*, vol. 13, 1979, p. 280.

<sup>41</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 65.

<sup>42</sup> *Hallinger v. Davis*, 146 U.S. 314, 324 (1892).

<sup>43</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 67.

<sup>44</sup> *Bram v. United States*, 168 U.S. 532 (1897).

<sup>45</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 67.

<sup>46</sup> *Bram v. United States*, 168 U.S. 532, 545 (1897).

voluntariedad. En este sentido, es importante observar que no solo las amenazas estaban prohibidas: también las promesas de ventajas para el investigado, que podría verse por ello coaccionado a tomar una decisión que jurídica y judicialmente le perjudicara. Con estas decisiones de la Corte Suprema se proclamaba que la justicia penal no podría ser negociada al no haber un espacio constitucional para que la Fiscalía y el acusado, a partir de una confesión de éste, negociaran una reducción de pena, y ello porque esa bajada en la penalidad sería una promesa inductora no respaldada por el entender de la Corte Suprema<sup>47</sup>.

Un conjunto de casos de 1978 —los *Whiskey Cases*— también refuerzan el tratamiento prohibitivo del *plea bargaining* conforme a las decisiones de la Corte Suprema. Fueron litigios relativos a la violación de las reglas de pago de tasas con relación a la venta de bebidas alcohólicas. En este tiempo, era posible que un investigado recibiera inmunidad del Gobernador en caso de aceptar testificar contra sus cómplices. En los casos referenciados, sin embargo, la negociación tuvo lugar con la Fiscalía y no con el Gobernador. Los fiscales propusieron condiciones de colaboración a cambio de una reducción de la pena: la actuación como testigo, la presentación de información y la confesión con relación a una imputación; a cambio, los acusados recibirían inmunidad y también otras imputaciones formuladas contra ellos serían desestimadas<sup>48</sup>. La Corte Suprema decidió no aceptar los acuerdos. En este caso, la conclusión no se basó en la evaluación de la voluntariedad de los investigados<sup>49</sup> y sí en el hecho de que los fiscales no tenían competencia para negociar y ponerse de acuerdo, y con ese alcance, con los investigados<sup>50</sup>.

Estos casos demuestran que la Corte Suprema de Estados Unidos no aceptaba la negociación de mitigación de pena a cambio de confesión o colaboración del investigado; además, diversas Cortes de los Estados juzgaban en el mismo sentido, prohibiendo el *plea bargaining*<sup>51</sup>. Sin embargo, este posicionamiento jurisprudencial no impidió que las partes continuaran haciendo acuerdos —a oscuras— y adoptando herramientas de colaboración a cambio de reducciones de pena o eliminación de cargos en otras causas criminales<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 68.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 69.

<sup>50</sup> *Whisky Cases*, 99 U.S. 594, 606 (1878).

<sup>51</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 69.

<sup>52</sup> *Ibidem*. Vid. GRUNWALD, B., “Distinguishing Plea Discounts and Trial Penalties”, *Georgia State University Law Review*, vol. 37, núm. 2, 2021, pp. 281 y ss.

En el caso *Kercheval v. United States*<sup>53</sup>, decidido en 1927, la Corte Suprema evaluó la oferta de ventaja hecha por la Fiscalía y decidió, una vez más, por la importancia de la voluntariedad en la expresión de la confesión. El acusado confesó haber cometido el delito y recibió una condena de tres años en la cárcel. Sin embargo, esa confesión obtenida por la Fiscalía se había basado en la oferta de recomendar juez una sanción penal de tres años. A partir de la sentencia, el acusado hizo una petición a la Corte para que hiciera efectiva la promesa, la cual se abstuvo de llevar a cabo el cumplimiento del acuerdo, si bien autorizó al acusado a que retirara su confesión. Una vez eliminada su confesión, el proceso retornó a su tramitación ordinaria en el juzgado. En el procedimiento el fiscal presentó la confesión original del acusado como prueba de cargo. Al final, Kercheval recibió de nuevo una condena de tres años en la cárcel<sup>54</sup>. En la apelación, la Corte Suprema negó la retirada de la confesión de las actuaciones procesal, decidiendo expresamente que la confesión —el *plea of guilty*— no había sido tan solo una mera confesión extrajudicial y sí una verdadera condena en sí misma. En este sentido, la decisión de la Corte Suprema mencionaba que, después de emitida una confesión —*guilty plea*—, el juicio penal no tendría otro contenido más que permitir que de inmediato el juez declarara la condena del acusado. Conforme a la Corte Suprema, el rol del juicio en estas situaciones sería simplemente evaluar si la confesión fue hecha con comprensión de sus consecuencias y de manera voluntaria. Por ello, solamente en los casos en los cuales existiera evidencia de ignorancia, miedo o desconocimiento, la Corte debería desestimar la confesión y ordenar que se desarrollara el procedimiento judicial con todos sus trámites<sup>55</sup>.

Cabe resaltar que en esos momentos era palpable la existencia de una desconexión entre la jurisprudencia de la Corte Suprema y la práctica de los actores en el sistema criminal<sup>56</sup>, de manera que el número de casos de *plea bargaining* continuó ascendiendo desde principios del siglo XX en relación directa con el crecimiento del número de casos a ser juzgados por el sistema criminal de Estados Unidos<sup>57</sup>. Este aumento, sin transparencia<sup>58</sup> y a la sombra de la jurisprudencia de la Corte Suprema, se debía a algunos factores: (i) Los jueces, los fiscales y los abogados de defensa percibieron que

---

<sup>53</sup> *Kercheval v. United States*, 274 U.S. 220, 221 (1927).

<sup>54</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, pp. 69-70.

<sup>55</sup> *Kercheval v. United States*, 274 U.S. 220, 223-224 (1927).

<sup>56</sup> *Vid.* STANDEN, J., “Plea Bargaining in the Shadow of the Guidelines”, *California Law Review*, vol. 81, núm. 6, 1993, pp. 1472 y ss.

<sup>57</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 70.

<sup>58</sup> *Vid.* TURNER, J. I., “Transparency in Plea Bargaining”, *Notre Dame Law Review*, vol. 96, núm. 3, pp. 974 y ss.

el *plea bargaining* proporcionaba la oportunidad de recibir y ocultar sobornos. Existen datos demuestran que, a principios del siglo, el pago de un soborno era necesario para garantizar ventajas en los acuerdos; *v. gr.*, en Chicago, por ejemplo, era común que *fixers* estuvieran fuera de las salas de audiencia negociando acuerdos para los acusados<sup>59</sup>. (ii) El fenómeno de la *overcriminalization* empezaba en Estados Unidos a cobrar fuerza, factor que incrementaba el número de casos a ser —teóricamente— gestionados por el sistema criminal<sup>60</sup>, al cual había que encontrar alguna *válvula de escape*.

Aunque los fiscales ofrecían acuerdos a los sospechosos, la Corte Suprema solamente evaluó la justicia negociada de nuevo —los acuerdos de *plea*— en un caso de 1941: *Walker v. Johnston*<sup>61</sup>. Lo interesante de este asunto es que la Corte Suprema consideró que la conducta del fiscal fue impropia, en un arreglo que, en los días actuales, sería considerado constitucional y adecuado. El acusado confesó —*pleaded guilty*— y acordó una imputación de robo de banco con utilización de arma. Fue condenado a doce años de prisión y recurrió a la condena —*writ of habeas corpus*—. En su defensa, Walker alegó que había confesado bajo la amenaza del incremento de la imputación de la Fiscalía en caso de que no confesara, y de mitigación de pena si cooperaba<sup>62</sup>. La Corte Suprema enfatizó que la amenaza del fiscal actuante era que, si no confesaba, su sanción sería el doble de tiempo del propuesto para el acuerdo. La Corte Suprema concluyó que el acusado sufrió coerción para confesar, mientras su voluntad era la de no confesar o de, al menos, consultar su estrategia con un abogado. De esta manera, se decidió que no hubo una renuncia voluntaria al derecho de un abogado y hubo coerción para obtener la confesión, de forma tal que el acusado fue privado de sus garantías constitucionales relacionadas con el derecho de defensa<sup>63</sup>.

Sorprendentemente, este caso no hizo que los fiscales redujeran el ritmo de negociación de la colaboración. En realidad, hubo un incremento en la actividad del *plea bargaining* y el volumen de actos de colaboración en los tribunales ya era, en esta época,

---

<sup>59</sup> DERVAN, L. E., “Class v. United States: Bargained Justice and a System of Efficiencies”, *Cato Supreme Court Law Review*, vol. 2017-2018, 2018, p. 121.

<sup>60</sup> DERVAN, L. E., “Class v. United States...”, *cit.*, p. 121.

<sup>61</sup> *Walker v. Johnston*, 312 U.S. 275 (1941).

<sup>62</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, pp. 70-71.

<sup>63</sup> *Walker v. Johnston*, 312 U.S. 275, 280 (1941). Con relación a la equidad, la comprensión, la transparencia y la participación adecuada del acusado en el *plea bargaining system*, y el rol del abogado defensor, *vid.* BIBAS, S., “Designing Plea Bargaining from the Ground Up: Accuracy and Fairness Without Trials as Backstops”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016, pp. 1072 y ss.; CHIN, G. J., “Pleading Guilty Without Client Consent”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016, pp. 1312 y ss.

considerado imparable<sup>64</sup>. En *Waley v. Johnston*, solo un año después, la Corte Suprema mantuvo su decisión de la necesidad de voluntariedad de la confesión. El hecho diferenciador de este caso fue la alegación del acusado de que agentes del *Federal Bureau of Investigations* (FBI) lo habrían amenazado físicamente. También habrían amenazado con presentar evidencias —falsas— respecto a su conducta, para incitar al público y generar su condena a la pena de muerte. La decisión de la Corte Suprema fue en el sentido de imposibilitar la aceptación de la sentencia, reconociendo que la condena basada en un *plea of guilty* obtenido a partir de coerción por un agente federal no era distinta de la condena basada en cualquier confesión forzada<sup>65</sup>.

Un curioso evento ocurrió en 1958 con un caso que llegó a la Corte Suprema. En *Shelton v. United States*, el acusado confesó su culpabilidad a la imputación formulada contra él, aunque mantuvo su alegación de inocencia durante el procedimiento. Su confesión se basó en la promesa de la Fiscalía de desestimar otras imputaciones existentes contra él y obtener una condena de no más de un año de privación de libertad. La Corte de Apelaciones —*United States Court of Appeals for the Fifth Circuit*— desestimó esa confesión con base en la ausencia de voluntariedad. Los jueces de la Corte de Apelaciones hicieron constar en su resolución que la justicia y la libertad de los individuos no podían ser objeto de negociación<sup>66</sup>. En seguida, tras otra petición, la propia Corte cambió su sentencia, lo que provocó que el caso llegara a la Corte Suprema para evaluar la negociación de la confesión —*plea-bargaining*—<sup>67</sup>. Sin embargo, el Gobierno informó a la Corte Suprema su posición de que la confesión fue impropia y el caso fue, sin más, reenviado para que continuara el procedimiento penal. El Gobierno adoptó esta estrategia de ponerse de acuerdo con la petición de revisión fundamentada en el error en la confesión para que la Corte Suprema no decidiera la cuestión, y lo hizo por miedo a que dicha decisión hiciera del sistema criminal de Estados Unidos un verdadero caos<sup>68</sup> fruto del impacto que tendría en los muchos otros procesos concluidos a través de acuerdos de *plea*.

En el caso *Machibroda v. United States*<sup>69</sup>, el acusado alegó que le fue propuesto confesar a cambio de no recibir una sentencia de más de veinte años. Además, en caso de que no colaborara, la Fiscalía le imputaría otros dos casos de robo. La Corte Suprema envió el caso para instrucción complementaria —*remanded*—, registrando que el

---

<sup>64</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 71.

<sup>65</sup> *Waley v. Johnston*, 316 U.S. 101 (1942).

<sup>66</sup> *Shelton v. United States*, 356 U.S. 26, 113 (1958).

<sup>67</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, pp. 72-73.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> *Machibroda v. United States*, 368 U.S. 487 (1962).

acusado tendría un claro derecho a obtener su pedido concedido si sus alegaciones eran verdaderas<sup>70</sup>. Al año siguiente, en el caso *Lynumn v. Illinois*, la Corte Suprema, una vez más, decidió que la confesión obtenida a través de amenaza contra su descendencia y de amenaza de incremento de la pena no era voluntaria<sup>71</sup>. Estos casos ejemplifican que, históricamente, el tratamiento que la Corte Suprema daba a la confesión y a el *guilty pleas* era el mismo<sup>72</sup>.

En 1968, en el caso *United States v. Jackson*<sup>73</sup>, la Corte Suprema nuevamente juzgó un caso relacionado con el *plea bargaining*, en el cual la legislación federal aplicable determinaba que la pena de muerte solamente podría ser impuesta con decisión de los jurados. En este contexto, aunque hubiera confesión, la renuncia al juicio provocaría que el juez impusiera la pena máxima de cadena perpetua<sup>74</sup>. La mayoría de los jueces de la Corte Suprema decidieron por la imposibilidad de que una ley sometiera a un acusado a una consecuencia tan grave a partir de su decisión de ejercer o no sus derechos constitucionales de defensa. La decisión también reconoció los precedentes de la Corte que determinaban la voluntariedad como una característica fundamental de las confesiones. Incluso, registró que la aceptación de la confesión por los jueces era algo necesario para la práctica de la gestión de la ley penal, y que los acusados pueden decidir voluntariamente confesar para ahorrarse a sí mismos y a sus familias las consecuencias negativas del juicio, lo que incluye los costes del proceso<sup>75</sup>.

Hasta el año 1968, la Corte Suprema decidió —en todos los casos recibidos— desestimar la confesión —*guilty plea*— basados en promesas de ventajas de reducción de pena o amenazas de una sanción mayor. Sin embargo, esta determinación no provocó una reducción de los casos de *plea bargaining* en Estados Unidos. En este tiempo, debido a las reformas ocurridas en las reglas del debido proceso, los procesos penales tenían un ritmo más lento y los tribunales estaban cada vez más abarrotados de procesos, también derivado por el comentado fenómeno del *overcriminalization*.

---

<sup>70</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 74.

<sup>71</sup> *Lynumn v. Illinois*, 372 U.S. 528, 537-38 (1963).

<sup>72</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 74.

<sup>73</sup> *United States v. Jackson*, 390 U.S. 570 (1968).

<sup>74</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, pp. 74-75. La confesión haría excepcionar la marcha ordinaria del proceso, de manera que las pruebas y la culpabilidad no serían objeto de deliberación del tribunal de jurados y el caso sería sentenciado directamente por el juez responsable, sin la obtención de pruebas y sin la opinión de un tribunal de jurados. De esta manera, la decisión de confesar, debidamente aceptada por el juzgado, hacía imposible una condena a pena de muerte, y la aceptación de la confesión estaba relacionada con la evaluación de su intencionalidad y voluntariedad —no con la opinión del juez sobre el grado de culpabilidad del supuesto acusado— conforme a lo ya mencionado. Sin embargo, el acto de no confesar permitía la tramitación ordinaria del proceso y la decisión del tribunal de jurados, incluso con la aplicación de la pena capital.

<sup>75</sup> *United States v. Jackson*, 390 U.S. 570, 572 (1968).

Conclusión: la necesidad fáctica de la utilización de la justicia negociada exponencialmente crecía<sup>76</sup>.

## 2. Cambio de pronunciamiento de la Corte Suprema

Se estima que entre los años 1800 a 1805 un porcentaje entre el diez y el quince por ciento de los casos en el sistema criminal de Estados Unidos era resuelto a partir de la confesión —*guilty plea*<sup>77</sup>—. Existe la creencia de que, en algunos de esos casos, la confesión fue hecha a través de negociación, aunque, conforme a las evidencias, en gran parte de estos casos, el acusado confesaba cuando se presentaba un sólido soporte probatorio de su culpabilidad<sup>78</sup>. Más tarde, en torno a 1908, en torno a un cincuenta por ciento de los casos penales federales fueron resueltos con confesión —*guilty plea*—, porcentaje que llegó al setenta y dos por ciento en el decenio siguiente<sup>79</sup>. En la década de los sesenta, se estima que un noventa por ciento de los conflictos penales era resuelto con *guilty plea*<sup>80</sup>.

La velocidad de crecimiento de este indicador puede estar relacionada, irónicamente, con dos hipótesis: (i) o bien los acusados tenían cada vez más interés en confesar sus ilícitos, (ii) o bien la práctica de justicia negociada —*plea bargaining*— se ampliaba abiertamente<sup>81</sup>, aunque su proceder fuese contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema. En este mismo año, la Corte Suprema decidió el caso *Brady v. United States*<sup>82</sup>, en el cual se sentaron las bases para la aceptación del *plea bargaining* como herramienta constitucional y necesaria para el sistema judicial de Estados Unidos. En el asunto *Brady*, la Corte Suprema rompió con su tradición jurisprudencial de más de cien años, fundamentada en la crisis de la Administración de Justicia penal, colapsada de

---

<sup>76</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, pp. 74-76.

<sup>77</sup> ALSCHULER, A., “Plea bargaining..., *cit.*, p. 10.

<sup>78</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 79.

<sup>79</sup> ALSCHULER, A., “Plea bargaining..., *cit.*, p. 27.

<sup>80</sup> *Vid.* DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 80; BORTECK, D., “Pleas for DNA Testing: Why Lawmakers Should Amend State Post- Conviction DNA Testing Statutes to Apply to Prisoners Who Pled Guilty”, *Cardozo Law Review*, vol. 25, 2004, p. 1439.

<sup>81</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice..., *cit.*, p. 80. Es importante considerar que, en este tiempo, la confesión voluntaria era considerada constitucional, pero la negociación a cambio de ventaja o bajo amenaza —*plea bargaining*— era considerada inconstitucional por la Corte Suprema.

<sup>82</sup> *Brady v. United States*, 397 U.S. 742 (1970).

asuntos, a la que había que proveer de una herramienta fáctica flexible y dinámica que permitiese a sus actores principales gestionar el sistema criminal<sup>83</sup>.

Dos factores contribuyeron decididamente para provocar esa concentración excesiva de casos penales sin resolver. Primero, el progresivo incremento de conductas tipificadas penalmente —la *overcriminalization*<sup>84</sup>—, tanto en la normativa penal federal como estatal, lo que daba paso a un aumento del número de personas —físicas y jurídicas— procesadas. Segundo, los derechos asegurados por la Corte Suprema en los casos de la década de los sesenta, conocida como la época del *due process revolution*<sup>85</sup>. Algunos ejemplos de esos derechos son el de excluir las pruebas ilícitas en el juicio, el de estar defendido por un abogado en las causas penales, además la obligación de ser informado de sus derechos en caso de ser interrogado<sup>86</sup>. Debido a estos factores, los procesos penales incrementaban en número y complejidad, y también el tiempo de desarrollo de los procedimientos penales se prolongaba<sup>87</sup>. En estos términos, las propias decisiones garantistas de la Corte Suprema contribuyeron para que cada vez fuera más necesario el uso de un *remedio mágico* como la justicia negociada<sup>88</sup>.

A Robert Brady le fue imputado el delito<sup>89</sup> previsto en la misma ley del mencionado caso *Jackson*, de 1968<sup>90</sup>. La ley autorizaba la pena capital solamente si hubiera (i) decisión del tribunal de jurados por la condena con (ii) expresa autorización de la pena de muerte. En el caso de confesión —*plea of guilty*—, el acusado renunciaría a su derecho al juicio e, indirectamente, al debido proceso. En consecuencia, su proceso sería sentenciado por un juez sin la participación de un tribunal de jurados, y la pena máxima sería de prisión perpetua. En principio, Brady decidió declararse inocente y enfrentar el juicio ante un jurado; sin embargo, cuando descubrió que su coimputado confesaría y actuaría como testigo en el caso, cambió su decisión y confesó, recibiendo una sentencia de cincuenta años en la cárcel. El argumento que interpuso a la Corte

---

<sup>83</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 79. *Vid.*, además, CASTELLANO, G., “The «Critical Stage» of Plea-Bargaining and Disclosure of Exculpatory Evidence”, *New York Law School*, vol. 65, núm. 1, pp. 106 y ss.

<sup>84</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 81.

<sup>85</sup> *Ibidem*. Es relevante que se considere que los estándares de los derechos constitucionales de defensa fueron desarrollados a partir de casos concretos conforme a las decisiones de la Corte Suprema. Con ello, diferente de lo que pasó con otros países, este desarrollo fue gradual y acompañó los cambios sociales y de conceptos de justicia y de Estado de Derechos.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 79.

<sup>88</sup> ALSCHULER, A., “Plea bargaining...”, *cit.*, p. 38.

<sup>89</sup> La imputación era de secuestro, y la pena de muerte era posible porque la víctima no había sido libertada ilesa. *Cfr.* DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 77.

<sup>90</sup> *United States v. Jackson*, 390 U.S. 570 (1968).



Suprema fue que su confesión no era voluntaria, porque estuvo motivada por el temor de que el tribunal de jurados le condenara a la pena de muerte.

En la conclusión del caso, la Corte Suprema mantuvo su jurisprudencia de que las confesiones —*guilty pleas*— tienen que ser *voluntarias* y *conscientes*, y que este análisis debería ser hecho basado en el caso concreto. La Corte mencionó que la autoridad no puede obtener una confesión a partir de una amenaza de violencia física o de coerción moral. No obstante, decidió que la expectativa de una sentencia mayor conllevó al acusado a confesarse y que esto no era señal de involuntariedad en el acto. De hecho, resultó que la decisión de Brady tenía similitud a la del acusado que, ante la evidencia abrumadora, decidiera confesar y evitar someterse a sí mismo y a su familia a los costes —personales y económicos— del juicio. En la ausencia de amenaza física o coerción por parte de la autoridad, la Corte concluyó que la confesión —*guilty plea*— para evitar la posible pena de muerte prevista en la ley era válida. De acuerdo con esta decisión, la confesión sería *voluntaria* y *constitucional* porque estaba fundamentada en la certeza —o la probabilidad— de recibir una sentencia reducida, caso contrario al asumir el riesgo de recibir una sentencia que podría variar desde la absolución hasta la más grave pena permitida por el crimen imputado: la pena de muerte<sup>91</sup>.

A partir de esta decisión, el *common law* respecto a la mera confesión (no realizada delante del juez)<sup>92</sup> empezó a distinguirse de la ley (el *case law*) sobre el *guilty plea*, o la ley sobre la justicia negociada. Este relevante cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema —y, en consecuencia, en el *common law*— provocó la definitiva institucionalización del *plea bargaining* como parte inseparable del sistema criminal de Estados Unidos. Por tanto, la Corte Suprema decidió asegurar a la defensa no sólo los mencionados derechos relacionados con el debido proceso, sino también la posibilidad de negociar con el Gobierno en los casos de clara evidencia de culpabilidad. De esta manera, garantizó a los acusados la búsqueda de una pena reducida en el marco de un sistema que tiene incorporadas amplias posibilidades de colaboración; al mismo tiempo, debido al alto porcentaje de casos resueltos a consecuencia de una confesión, establecido en más de un noventa por ciento, se permitió que los jueces utilizaran la herramienta para lidiar con el exceso de casos de manera rápida y eficaz<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> *Brady v. United States*, 397 U.S. 742, 743-755 (1970).

<sup>92</sup> Aquí considerando mera confesión como la confesión delante de la autoridad policial. Hasta esa decisión, el *common law* sobre *guilty plea* —confesión en juicio— era el mismo que regulaba las otras confesiones ocurridas en investigaciones policiales o a terceros no participantes del sistema criminal. Conforme se ha mencionado, el *guilty plea*, o la confesión delante de la autoridad judicial, implica no simplemente en una confesión, pero también en una renuncia al derecho al juicio. Cfr. CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 161.

<sup>93</sup> DERVAN, L. E., “Bargained justice...”, *cit.*, p. 79 y 82.

Es importante observar que, con esta alteración en la jurisprudencia, la Corte Suprema se vio subyugada por un planteamiento *estajanovista*<sup>94</sup> o *utilitarista*<sup>95</sup>, aceptando oficialmente las ventajas recíprocas del *plea bargaining*: (i) para el sistema criminal, por permitirle ahorrar costes del Poder Judicial, y (ii) para la Fiscalía y las autoridades policiales, por reducir las investigaciones y los trámites procesales. (iii) También permite un incremento del número de juicios sentenciados, al promover una posibilidad de decisión más rápida, y consecuentemente, un incremento de condenas obtenidas por los fiscales y de procesos adjudicados por los tribunales. (iv) Las ventajas para los acusados están relacionadas con la eliminación de los costes del proceso, tanto los sociales cuanto los financieros, además de permitirles obtener reducción en la pena a través de un proceso de negociación.

### 3. La colaboración de personas jurídicas

El desarrollo de la colaboración —o de la justicia negociada— de las personas jurídicas en Estados Unidos está vinculada al desarrollo de su responsabilidad penal. En principio, el *common law* de Estados Unidos consideraba que las personas jurídicas no estaban sujetas a responsabilidad criminal: no teniendo mente y cuerpo, no podrían ser enviadas a prisión. Con el tiempo, se produjo un cambio en la jurisprudencia y, como consecuencia, la legislación posibilitó la responsabilidad criminal de los entes ficticios. Este cambio en orden a la humanización<sup>96</sup> de esta clase de personas se produjo en tres etapas<sup>97</sup>. (a) En la primera, las empresas fueran consideradas responsables solamente en casos de ofensas a reglamentos —*regulatory offenses*—, siempre que hubiera previsión expresa de responsabilidad por omisión. (b) En la segunda etapa, las empresas empezaron a ser consideradas criminalmente responsables por crímenes en los cuales la condena era posible por responsabilidad objetiva —en los que no fuera necesaria una intención, o un análisis sobre la culpabilidad—. (c) A partir del caso *New York Central &*

---

<sup>94</sup> CALVO SÁNCHEZ, M. C., “Prólogo”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *El consenso en el proceso...*, cit., p. 7.

<sup>95</sup> Vid. ADELSTEIN, R., MICELI, T. J., “Toward a Comparative Economics of Plea Bargaining”, *European Journal of Law and Economics*, vol. 11, núm. 1, 2001, pp. 47 y ss.; FERRÉ OLIVÉ, J. C., “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-06, 2018, pp. 6 y ss.

<sup>96</sup> Vid. AMULIC, A., “Humanizing the Corporation While Dehumanizing the Individual: The Misuse of Deferred-Prosecution Agreements in the United States”, *Michigan Law Review*, vol. 116, núm. 1, 2017, pp. 124 y ss.

<sup>97</sup> Vid. PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime*, 2.<sup>a</sup> ed., St. Paul, West Academic Publishing, 2018, p. 23, explicando la esencia de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas.

*Hudson River Railroad Co. v. United States*<sup>98</sup>, resuelto por la Corte Suprema en 1909, la responsabilidad se desarrolló hacia su tercera y actual etapa: la Corte decidió que las empresas podrían ser criminalmente responsables también en casos en los cuales la *mens rea* fuera un elemento del delito<sup>99</sup>.

Este caso dio respuesta a dos cuestiones principales: (i) la primera, si la persona jurídica podría ser responsable por los actos cometidos por sus agentes; y (ii), la segunda, si el Congreso de Estados Unidos podría establecer la responsabilidad de las empresas mediante el uso de la ley.

La Corte Suprema, basada en la posibilidad ya debatida en el *common law* de la responsabilidad civil de las empresas, consideró que éstas también podrían ser criminalmente responsables a partir del *respondeat superior*, es decir, por las acciones de sus agentes que hubieran actuado en su nombre. La Corte consideró innecesaria la autorización escrita de la empresa para que fuera constituida la relación del agente o para la práctica del acto, y mencionó que las empresas estaban extrayendo beneficios de las prácticas delictivas —lo que demuestra la relevancia de imponerles responsabilidad, aunque no fuera posible enviarlas a la cárcel—. Como conclusión, la responsabilidad criminal de las empresas fue considerada de conformidad con la previsión constitucional del debido proceso<sup>100</sup>.

Es importante que se observe como las cortes federales de Estados Unidos adoptaron la preferencia por la responsabilidad criminal de las empresas, y no la responsabilidad civil, con base en tres argumentos principales<sup>101</sup>: (i) la responsabilidad criminal sería necesaria para que las personas jurídicas supervisaran a sus agentes y empleados; (ii) la responsabilidad criminal funciona como un incentivo para que las empresas adopten sistemas de cumplimiento normativo para mitigar la posibilidad de ocurrencia de delitos; y (iii), conforme se ha mencionado por la Corte Suprema en *New York Central case*, la responsabilidad criminal de la persona jurídica permite que se asigne responsabilidad a la persona que efectivamente extrae ganancias y provechos del delito —la empresa—.

En la actualidad, las personas jurídicas están generalmente incluidas en las leyes penales bajo los conceptos de “persona” y de “quienes” practiquen la conducta. Por ejemplo, así está definido en el Código Federal —1 U.S.C. §1— que menciona que,

---

<sup>98</sup> *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States*, 212 U.S. 481 (1909).

<sup>99</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 23.

<sup>100</sup> *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States*, 212 U.S. 481, 493-496 (1909).

<sup>101</sup> *Vid.* STRADER, J. K., *Understanding White Collar Crime*, 3.<sup>a</sup> ed., New Providence, LexisNexis, 2011, p. 20.

salvo expresa decisión del Congreso, los términos “persona” y “quienes” incluyen empresas y otras personas jurídicas<sup>102</sup>. También es común, a nivel estatal<sup>103</sup>, la persecución criminal de personas jurídicas<sup>104</sup>.

A través de la decisión del caso *Citizens United v. Federal Election Commission*<sup>105</sup>, en el año 2010, la Corte Suprema profundizó aún más la amplia posibilidad de responsabilidad criminal de personas jurídicas<sup>106</sup>. En este caso, la Corte decidió que las empresas tienen el mismo derecho constitucional de *free political speech* —discurso libre— que los individuos. La Corte registró que otros precedentes no garantizaban igualdad de derechos de discurso libre, con base exclusivamente en el argumento de que las personas jurídicas no son personas naturales. Sin embargo, la Corte desestimó estas decisiones, igualando el derecho constitucional de los individuos al de las personas jurídicas, en una decisión que versa sobre la financiación de una campaña, pero que es considerada una fuente importante para la responsabilidad penal de personas jurídicas.

A partir de la comprensión de que el sistema criminal de Estados Unidos es un sistema de *pleas* y no un sistema de juicios<sup>107</sup>, existe la expectativa de que, incluso en los casos de responsabilidad penal de personas jurídicas, haya un gran número de acuerdos en el ámbito de justicia negociada. En realidad, aunque sean conocidos diversos casos de responsabilidad criminal de personas jurídicas en Estados Unidos, gran parte de ellos termina en acuerdos de justicia negociada<sup>108</sup>. Como ejemplo, en los casos de delitos ambientales, existe una estimación de que casi un noventa y cinco por ciento de los casos termina en acuerdos con las empresas<sup>109</sup>. La opción de las corporaciones por aceptar colaborar con las autoridades se basa en las consecuencias negativas que la persecución puede generar a ellas, que pueden enfrentar las repercusiones civiles de procesos de resarcimiento de daños por actos ilícitos y, también,

---

<sup>102</sup> 1 U.S.C. § 1 explicitando, literalmente: “the words «person» and «whoever» include corporations, companies, associations, firms, partnerships, societies, and joint stock companies, as well as individuals”. *Vid.* también PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 25.

<sup>103</sup> Aquí se utiliza el termino estatal para hablar de los estados federados y sus poderes, en especial la Fiscalía y la justicia estatales, en contraste con la Fiscalía y la justicia federales de Estados Unidos.

<sup>104</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 25.

<sup>105</sup> *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 310 (2010).

<sup>106</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 25.

<sup>107</sup> *Lafler v. Cooper*, 566 U.S. 156 (2012).

<sup>108</sup> ISRAEL, J. H., PODGOR, E. S., BORMAN, P. D., HENNING, P. J., *White Collar Crime: Law and Practice*, 4.<sup>a</sup> ed., St. Paul, West Academic Publishing, 2015, p. 73. Además, *vid. Crime Without Conviction: The Rise of Deferred and Non Prosecution Agreements* (2005) [<https://www.corporatecrimereporter.com/deferredreport.htm>].

<sup>109</sup> ISRAEL, J. H., PODGOR, E. S., BORMAN, P. D., HENNING, P. J., *White Collar Crime...*, *cit.*, p. 271.

los daños a la imagen por responder a una imputación criminal<sup>110</sup>. Un ejemplo conocido es el caso de la empresa Arthur Andersen LLP, una gran empresa de contabilidad que quebró como consecuencia de la respuesta a una imputación criminal y consiguiente pérdida de clientes que le provocó<sup>111</sup>.

En la actualidad, los acuerdos de colaboración con las empresas generalmente asumen la forma de *Deferred Prosecution Agreement* (DPA), *Non-Prosecution Agreement* (NPA) o simplemente *plea agreements*<sup>112</sup>. El *plea agreement* es el acuerdo con la Fiscalía para colaborar en el caso. La colaboración, conforme se ha mencionado, puede variar desde confesar y renunciar al juicio, o puede incluir colaborar con las investigaciones y la obtención de pruebas<sup>113</sup>. Los NPAs y los DPAs pueden darse en diversas fases de la persecución criminal<sup>114</sup>: antes de la imputación de los delitos — *before indictment*—, la Fiscalía puede proponer un acuerdo de colaboración con la persona jurídica, que se llamará *non-prosecution agreement*; por el contrario, el *deferred prosecution agreement* tiene lugar cuando el acuerdo se da después del inicio de la persecución criminal.

En el caso del NPA, hay un acuerdo firmado entre el *Department of Justice* (DOJ) y la persona jurídica en el cual se estipulan las obligaciones que la empresa tendrá que cumplir para que no se inicie contra ella la persecución criminal<sup>115</sup>. En caso de que la persona jurídica rompa los compromisos asumidos, el DOJ podrá imputarle responsabilidad criminal en el juicio. En el caso del DPA, la persecución criminal ya está de alguna manera iniciada, teniendo el Gobierno el caso listo para la proposición de un proceso criminal, por ejemplo<sup>116</sup>. Es curioso que el DPA fue usado inicialmente para

---

<sup>110</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 38.

<sup>111</sup> *Ibidem*.

<sup>112</sup> PODGOR, E. S., "White collar shortcuts", *University of Illinois Law Review*, vol. 2018, núm. 3, p. 925. *Vid.* además UHLMANN, D. M., "Deferred Prosecution and Non-Prosecution Agreements and the Erosion of Corporate Criminal Liability", *Maryland Law Review*, vol. 72, 2013, pp. 1295 y ss.; GIMENO BEVIÁ, J., "Los acuerdos con la persona jurídica como alternativa al proceso penal", en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.), *Nuevos debates en torno a la justicia española*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 47 y ss.; TURRIENZO FERNÁNDEZ, A., "¿Oportunidad procesal en las causas penales seguidas contra personas jurídicas? Una reflexión a la luz de la práctica de los NPAs y DPAs en Estados Unidos", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2020, núm. 2, pp. 510 y ss.; CARRILLO DEL TESO, A. E., "Justicia negociada y persona jurídica: notas sobre los acuerdos con la Fiscalía en Estados Unidos", en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ LÓPEZ, F. (edits.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 681 y ss.

<sup>113</sup> *Cfr.* HENNING, P. J., TASLITZ, A., PARIS, M. L., JONES, C. E., PODGOR, E. S., *Mastering Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 147, hablando sobre las modalidades de *pleas* y las posibilidades de acuerdos.

<sup>114</sup> ISRAEL, J. H., PODGOR, E. S., BORMAN, P. D., HENNING, P. J., *White Collar Crime...*, *cit.*, p. 73.

<sup>115</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 39.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

procesar a jóvenes —y no empresas—, sin que sufrieran el estigma de contar con un registro público como delincuentes<sup>117</sup>. El primer caso tuvo lugar en 1914, y, a partir de 1960, su uso fue muy común, puesto que permitía evitar las consecuencias colaterales de la imputación formal y los daños sociales que eso causaba a los jóvenes; posteriormente, la herramienta pasó a ser utilizada también en casos de responsabilidad penal de personas jurídicas<sup>118</sup>, en particular en casos de fraude, corrupción y soborno transnacional<sup>119</sup>.

A partir de la negociación del DPA, el DOJ<sup>120</sup> acuerda no continuar con el proceso criminal, pero solo en caso de que sean cumplidas las condiciones. Así, el DPA es generalmente elaborado delante de un juez —porque ya hubo algún inicio de persecución—. Tanto en los NPA como en los DPA con personas jurídicas, es común que los acuerdos incluyan el pago de una multa, además de la designación de un supervisor de cumplimiento para garantizar el correcto cambio en la actitud empresarial. Los acuerdos también suelen involucrar despido de empleados, además de, en algunos casos, la colaboración con las autoridades en investigaciones y persecuciones penales<sup>121</sup>.

### III. CRÍTICAS AL MODELO DE COLABORACIÓN DE ESTADOS UNIDOS

#### 1. Generales, al sistema

De conformidad a lo indicado, así surge en Estados Unidos un sistema de justicia negociada, con posibilidad de colaboración amplia, y con el objetivo de lograr una solución rápida de los diversos casos penales. Esta búsqueda, conforme a lo analizado, puede estar fundamentada en la mera confesión y renuncia al derecho al juicio —*guilty plea*— o en un acuerdo de singular complejidad que involucre la colaboración con las investigaciones de delitos y una diversidad de personas.

Este sistema, aprobado desde 1970 por la Corte Suprema estadounidense, permite a las autoridades y a los acusados extraer ventajas a cambio de la colaboración. La

---

<sup>117</sup> Vid. GREENBLUM, B. M., "What Happens to a Prosecution Deferred. Judicial Oversight of Corporate Deferred Prosecution Agreements", *Columbia Law Review*, vol. 105, núm. 6, 2005, p. 1904; NASAR, J. A., "In Defense of Deferred Prosecution Agreements", *New York University Journal of Law & Liberty*, vol. 11, núm. 2, 2017, p. 844.

<sup>118</sup> GREENBLUM, B. M., "What Happens...", *cit.*, p. 1904.

<sup>119</sup> Vid. KOEHLER, M., "Measuring the Impact of Non-Prosecution and Deferred Prosecution Agreements on Foreign Corrupt Practices Act Enforcement", *University of California, Davis*, vol. 49, 2015, pp. 499 y ss.

<sup>120</sup> En el caso de la Fiscalía Federal.

<sup>121</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, pp. 39-40.

resolución rápida de conflictos en un sistema criminal en el cual existe un exceso de leyes penales y de delitos, en los ámbitos federal y estatal, presiona a las autoridades, por un lado, a utilizar y no desistir del sistema de *plea bargaining*, que trae consigo ventajas relacionadas con los costes de la defensa criminal y la potencial obtención de certidumbre con relación a la pena a ser impuesta; por otro lado, atraen a los acusados para que consideren y acepten acuerdos de colaboración a partir de los cuales tendrán que confesar sus delitos y renunciar a garantías procesales fundamentales.

La amplia discrecionalidad de actuación de los fiscales se convierte en el hilo conductor de esta negociación, garantizándoles poder para definir los casos prioritarios y las estrategias de persecución —o de no persecución—, conforme se ha expuesto. Sin embargo, este sistema no está libre de retos, e inclusive, de problemas, que pueden distorsionar los ideales tradicionales de la justicia criminal, como la prevención y represión efectiva de conductas criminales de alto grado de desaprobación social.

Los críticos con la justicia negociada —*plea bargaining*— en Estados Unidos generalmente apuntan cinco principales problemas en el sistema. (a) La presión a personas inocentes para confesar a cambio de recibir la certeza de no ser imputado por conductas graves<sup>122</sup> es el primero de ellos. Actualmente, existen estudios que relacionan la confesión como la principal causa de condenas injustas en Estados Unidos<sup>123</sup>. Es usual que la Fiscalía decida, en la práctica, los términos con los cuales las partes tienen que ponerse de acuerdo, lo que ocurre porque existe una disparidad del poder de negociación entre la Fiscalía y los acusados, lo que genera muchas veces la reducción de las ventajas bilaterales<sup>124</sup>. Los fiscales, usualmente, tienen la posibilidad de presionar de manera desigual a la defensa, haciendo uso de su autoridad y de las instituciones públicas<sup>125</sup>, de manera que es común que los abogados de la defensa estén de acuerdo

---

<sup>122</sup> Vid. CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, cit., p. 141 y FISHER, G., *Plea Bargaining's Triumph: A History of Plea Bargaining in America*, Redwood City, Stanford University Press, 2003. Vid. *Ricketts v. Adamson*, 483 U.S. 1, 3 (1987); BJERK, D., "Guilt Shall Not Escape or Innocence Suffer?: The Limits of Plea Bargaining When Defendant Guilt is Uncertain", *American Law and Economics Review*, vol. 9, núm. 2, 2007, pp. 305 y ss.; DRIPPS, D. A., "Guilt, Innocence, and Due Process of Plea Bargaining", *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016, pp. 1343 y ss.; DERVAN, L. E., LEO, R. A., RYAN, M. J., BEETY, V. E., GILCHRIST, G. M., BERRY III, W. W., "Voices on innocence", *Florida Law Review*, vol. 68, 2016, pp. 1592 y ss.; DERVAN, L. E., "Class v. United States...", cit.; DERVAN, L. E., EDKINS, V. A., "The innocent defendant's...", cit. Sobre la condena de inocentes y pruebas de ADN, vid. GARRETT, B. L., *Convicting the Innocent: Where Criminal Prosecutions Go Wrong*, Cambridge, Harvard University Press, 2011; ID., "Contaminated Confessions Revisited", *Virginia Law Review*, vol. 101, 2015.

<sup>123</sup> Vid. CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, cit., p. 142.

<sup>124</sup> *Ibidem*. Vid., a mayores, *Bordenkircher v. Hayes*, 434 U.S. 357 (1978).

<sup>125</sup> Vid. BOWERS, J., "Plea Bargaining's baselines", *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2016, pp. 1091 y ss.

con las exigencias de la Fiscalía<sup>126</sup>. La Fiscalía Federal de Estados Unidos, por ejemplo, tiene posibilidad de organizar una investigación amplia de las personas supuestamente involucradas en los delitos, actuando junto con el *Federal Bureau of Investigation* (FBI), además de agencias federales de fiscalización tributaria, ambiental, y otras<sup>127</sup>. Además, la propia situación de estar privado de libertad esperando la decisión de un juzgado genera a los acusados perjuicios, como el impedimento de ejercer su profesión, entre otras consecuencias para su vida privada.

(b) El segundo problema es que los acuerdos, generalmente, son hechos fuera del escrutinio público. En este sentido, aunque existan políticas y manuales determinando cuales son las consideraciones que los fiscales deben adoptar para decidir como accionar y actuar en la justicia penal, la concreta decisión de cada caso es hecha sin el control por parte de la sociedad. La falta de publicación de estas decisiones también posibilita que la autoridad policial competente mantenga alejado del control y conocimiento de la sociedad, eventuales errores o abusos en investigaciones<sup>128</sup>.

(c) El sistema de justicia negociada, en tercer lugar, genera distorsiones en el objetivo tradicional del Derecho Penal y de la pena de generar la represión y la prevención de delitos. Esto porque los acuerdos de colaboración hacen que el acusado evada la completa e integral responsabilidad por su conducta<sup>129</sup>. La propia esencia de la justicia negociada está en que el acusado acepte confesar y colaborar, renunciando a sus derechos, a cambio de recibir una reducción en el *quantum* de su responsabilidad<sup>130</sup>.

---

<sup>126</sup> *Ibidem.* y ZIERD, C., PODGOR, E. S., "Corporate Deferred Prosecutions through the Looking Glass of Contract Policing", *Kentucky Law Journal*, vol. 96, 2007-2008.

<sup>127</sup> *Vid.* ROBINSON QC, V., DEMING, S. H., BUTLER, T. K., *The FCPA and U.K. Bribery Act*. Chicago, American Bar Association, 2013, pp. 38 y ss., exponiendo la participación del Departamento de Justicia (DOJ) y de la Comisión de Bolsa y Valores (SEC: *Securities and Exchange Commission*) en el *enforcement* de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA: *Foreign Corrupt Practices Act*).

<sup>128</sup> CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 142. *Vid.* GRAMLICH, J., *Only 2% of federal criminal defendants go to trial, and most who do are found guilty*, Washington, Pew Research Center, 2019 [<https://www.pewresearch.org/fact-tank/2019/06/11/only-2-of-federal-criminal-defendants-go-to-trial-and-most-who-do-are-found-guilty/>], quien apunta la asimetría de información como responsable por generar presión a los acusados. Por su parte, GIVELBER, D., "Punishing protestations of innocence: denying responsibility and its consequences", *American Criminal Law Review*, vol. 37, 2000, apunta que la colaboración de los acusados actúa como factor para la disminución de la pena y la no confesión como obstrucción de la justicia, generando un verdadero *peaje* por no firmar acuerdos. Más ampliamente, *vid.* YIN, T., "Not a rotten carrot: using charges dismissed pursuant to a plea agreement in sentencing under the federal guidelines", *California Law Review*, vol. 83, 1995; BRERETON, D., CASPER, J. D., "Does it Pay to Plead Guilty: Differential Sentencing and the Functioning of Criminal Courts", *Law & Society Review*, vol. 16, 1981.

<sup>129</sup> *Vid.* CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 143.

<sup>130</sup> *Ibidem.*, hablando que el "plea bargaining allows a defendant to escape full accountability for his actions by receiving a 'discount on justice'".



(d) El cuarto problema es la frustración que el acuerdo puede generar en las víctimas, puesto que los acuerdos usualmente son negociados entre la defensa del acusado y la Fiscalía, sin la participación de la persona que recibió directamente los daños y perjuicios causados por el delito<sup>131</sup>. Esto posibilita a que el victimario, al final, reciba una sanción menos severa de lo que generaría la adecuada calificación acusadora, que es realmente su premio por colaborar: la minimización de su responsabilidad. En estos términos, si el acusado recibe una sanción reducida, puede generar en la víctima el sentimiento de una inadecuada aplicación de la justicia criminal y una generación institucionalizada de sentimientos de impunidad<sup>132</sup>.

(e) El último problema es que el sistema de justicia negociada de Estados Unidos es criticado por su potencial generación de efectos discriminatorios en los individuos. Se entiende que los acusados con más recursos financieros tienen mayor posibilidad de obtener resoluciones y acuerdos que les sean más favorables, porque tienen más capacidad de enfrentarse a la Fiscalía<sup>133</sup>. En alguna ocasión el *plea bargaining* fue descrito como un *juego* en que los factores más importantes son el dinero y la suerte<sup>134</sup>. Además, como no suele haber la participación del juez en la negociación, el Poder Judicial no tiene la capacidad de evitar de manera eficaz un eventual efecto discriminatorio en el sistema de colaboración<sup>135</sup>. Algunos de estos problemas tienen consecuencias muy profundas en el sistema de justicia criminal y en las garantías constitucionales del debido proceso<sup>136</sup>.

El hecho de que el sistema de justicia negociada fuera planteado para ser más rápido que la tramitación regular del proceso penal amplifica la importancia a estas críticas, en

---

<sup>131</sup> Sobre esta trascendental cuestión *vid.* AGUILERA MORALES, M., "Víctima y conformidad: al encuentro de dos rectas paralelas llamadas a coincidir", en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Cizur Menor, Aranzadi, 2017, pp. 99 y ss.; GADDI, D., "Materiales para una conformidad restaurativa", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL, 2020, pp. 991 y ss.

<sup>132</sup> CHERMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 143.

<sup>133</sup> *Ibidem*.

<sup>134</sup> *Vid.* DAVIS, A. J., *Arbitrary Justice: The Power of the American Prosecutor*, New York, Oxford University Press, 2007, pp. 43-59 y 140-141.

<sup>135</sup> CHERMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure...*, *cit.*, p. 143. En otras situaciones, conforme a lo mencionado, cuando existe la participación de un órgano judicial, ésta será relacionada a la identificación más formal de la voluntariedad y comprensión de las consecuencias del acuerdo, y no de su adecuación a los documentos e información disponibles sobre la culpabilidad de los sospechosos. Con este planteamiento *vid.* MICELI, T. J., "Plea bargaining and deterrence: An institutional approach", *European Journal of Law and Economics*, vol. 3, núm. 3, 1996, pp. 249 y ss.; BACHMAIER WINTER, L., "Justicia negociada y coerción: reflexiones a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 44, 2018, pp. 11 y ss.

<sup>136</sup> *Vid.* CAMPBELL MORIARTY, J., MAIN, M., "«Waiving» Goodbye to Rights: Plea Bargaining and the Defense Dilemma of Competent Representation", *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 38, núm. 4, 2011, pp. 1029 y ss.

última instancia porque la justicia negociada también requiere para los actuantes importantes niveles de confiabilidad. Es verdad que algunas de estas críticas seguramente estarán presentes también en aquellos sistemas en los cuales no se adopten herramientas de justicia negociada; por ejemplo, el que se genere un efecto discriminatorio entre los acusados por el alto coste del proceso y de la defensa jurídica profesional. Sin embargo, otras de las críticas presentadas están relacionadas con el desarrollo práctico y funcional del sistema de justicia negociada, por ejemplo, los desvalores que generan las falsas confesiones.

De esta manera, puesto que en Estados Unidos este sistema de justicia negociada es oficialmente constitucional desde 1970, existe un número importante de investigaciones y casos concretos que ayudan en la identificación de los puntos y factores que generan distorsiones y defectos. Estas críticas son esenciales para evaluar, comparativamente, las ventajas y desventajas de la adopción de sistemas de justicia negociada por otros países<sup>137</sup>.

## 2. Particulares, cuando son acusadas personas jurídicas

La colaboración de personas jurídicas en Estados Unidos se ha desarrollado vinculada a la determinación legal de su responsabilidad criminal. Como regla general, las empresas son “personas” para efectos de las leyes penales, que tienen derecho a defensa y pueden ser responsabilizadas incluso por delitos en los cuales se exige *mens rea*. Las opciones más comunes de resolución negociada de la responsabilidad de las personas jurídicas son el *plea agreement*, el *deferred prosecution agreement* y el *non-prosecution agreement*<sup>138</sup>. Estos acuerdos son parte —o incluso la base— del funcionamiento del sistema criminal, de manera que están sujetos a las mismas críticas presentadas anteriormente<sup>139</sup>. Sin embargo, la naturaleza de las personas jurídicas es muy distinta a la de las personas físicas; por consiguiente, los efectos de imputación y de culpabilidad en una persona jurídica pueden ser muy diversos de los efectos a los individuos. Por ejemplo, la salud mental de un individuo involucrado en una acusación criminal puede deteriorarse rápidamente, factor que no será tan relevante para personas

---

<sup>137</sup> Vid. RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *La justicia penal negociada: experiencias de Derecho comparado*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1997; GÓMEZ COLOMER, J. L., “Notas sobre la justicia procesal (alternativa, negociada, transnacional, restaurativa o reparadora): Un nuevo subsistema de justicia para aliviar al sistema de justicia judicial”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (coord.), *Justicia restaurativa y violencia de género: más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2014, pp. 169 y ss.

<sup>138</sup> PODGOR, E. S., “White collar...”, *cit.*, p. 925.

<sup>139</sup> Vid. RAMÍREZ BARBOSA, P. A., “El sistema penal norteamericano y los institutos de justicia negociada: especial énfasis en la criminalidad corporativa”, *Revista Penal*, núm. 44, 2019, pp. 147 y ss.

jurídicas. Además, las personas jurídicas no tienen cuerpo y mente y no puedan ser enviadas a prisión; por lo tanto, el efecto de la amenaza de restricción a la libertad a la cual están expuestos los individuos acusados no tiene naturaleza de pena para personas jurídicas.

Más allá de ello, las consecuencias directas e indirectas de la persecución criminal pueden ser devastadoras para las empresas. Buen ejemplo de ello es el caso de la empresa de contabilidad Arthur Andersen, LLP, a la que el Gobierno imputó cargos penales por obstrucción a la justicia con relación a su participación en el caso Enron. La imputación impidió la continuidad de sus relaciones contractuales porque tuvo como consecuencia que otras personas e individuos no la pudieron contratar, debido a que una empresa imputada no cumple con los requisitos para certificar cuentas de otras personas. Al final, la Corte Suprema desestimó las imputaciones y condenas hechas a Arthur Andersen, pero para la empresa ya era demasiado tarde<sup>140</sup>.

En este aspecto, el desproporcionado poder del Gobierno —y de la Fiscalía— también es uno de los motivos por los cuales se critica en Estados Unidos la justicia negociada cuando las acusadas son empresas<sup>141</sup>. Aunque las personas jurídicas tengan, muchas veces, la posibilidad de asumir los gastos de la defensa jurídicas y judicial, los costes indirectos —económicos y reputacionales— de la imputación criminal pueden ser muy elevados. Como en el ejemplo de la empresa de contabilidad, el coste colateral de la imputación y de responder al juicio fue el cierre de todas las actividades de lo que era entonces la quinta empresa más grande de auditoría de Estados Unidos, que en la época generaba más de ochenta y cinco mil empleos en el mundo y tenía aproximadamente dos mil trescientas empresas de capital abierto como clientes<sup>142</sup>. A mayores, es importante reconocer que los efectos colaterales de una imputación también son enormes para aquellas empresas que contratan con la Administración. Reconociendo estos efectos devastadores, es común que las personas jurídicas tengan una preferencia —institucionalmente inducida— por mitigar los riesgos de esos perjuicios y decidan aceptar acuerdos de colaboración con las autoridades<sup>143</sup>.

---

<sup>140</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 38. Además, *vid.* GARRETT, B. L., *Too Big to Jail*, Cambridge, The Belknap Press, 2014; BRICKEY, K. F., “Andersen’s Fall from Grace”, *Washington University Law Quarterly*, vol. 81, 2003; POWELL, S., *Licensed to Lie*, Dallas, Brown Books, 2014.

<sup>141</sup> *Vid.* REILLY, P. R., “Corporate Deferred Prosecution as Discretionary Injustice”, *Utah Law Review*, vol. 2017, núm. 5, 2017, pp. 839 y ss.

<sup>142</sup> *Vid.* POWELL, S., *Licensed to Lie...*, *cit.*, pos. 564.

<sup>143</sup> PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, *cit.*, p. 38.

#### IV. CONCLUSIONES

El análisis de la colaboración en Estados Unidos permite colegir consideraciones sobre las leyes, el funcionamiento de las instituciones, los posibles impactos e incentivos que el mercado y la actuación política tienen en las herramientas de justicia negociada, además de proveer casos concretos y la posibilidad de investigación y recogida de elementos que permitan establecer críticas y las necesidades de mejora y adecuaciones.

Es posible observar que la colaboración penal —el *plea bargaining* y el *guilty plea*— no son elementos tan antiguos en los sistemas de *common law* ni tampoco en el sistema estadounidense. En realidad, hasta 1970 la Corte Suprema consideraba que la confesión bajo promesas o amenazas era inconstitucional, siguiendo las tradiciones inglesas del *common law*. Además, es importante observar también que la responsabilidad de las personas jurídicas y la utilización de herramientas de justicia negociada como el *plea bargaining* son dos temas diferentes pero que tuvieron su desarrollo correlacionado. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, que se desarrolla desde antes del siglo XX<sup>144</sup>, puso a las empresas bajo el estatus de investigadas en el proceso criminal, incluso antes de que la Corte Suprema decidiera por la constitucionalidad de la confesión basada en promesas de ventajas o en amenazas. Con el cambio en el precedente de la Corte Suprema, el hecho de ser *parte* en la acción penal hace que a la persona jurídica también le sean ofrecidos incentivos para colaborar con las autoridades y evitar los altos costes y perjuicios relacionados con la imputación y el seguimiento de un procedimiento penal que le tenga como parte pasiva. De esta manera, es importante observar que el *plea bargaining* y el *guilty plea* de las personas físicas y de las personas jurídicas no tienen un desarrollo independiente: los acuerdos de colaboración con personas jurídicas son parte del sistema de justicia negociada de Estados Unidos.

Además, el propio funcionamiento de la justicia negociada y su importancia en el sistema criminal estadounidense hizo que las instituciones —como la Policía, la Fiscalía y el Poder Judicial— desarrollaran lo que puede ser considerado como una *dependencia* en la colaboración de los investigados para actuar procesalmente. Este uso de la colaboración, por cierto, no está aislada en el sistema de justicia criminal: incluso en la responsabilidad de naturaleza administrativa o civil<sup>145</sup> hay diversas posibilidades de

---

<sup>144</sup> Vid. PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime...*, cit., p. 23 y el caso *New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States*, 212 U.S. 481 (1909).

<sup>145</sup> Lo que es natural, dado que el estándar de disponibilidad de los derechos relacionados a la responsabilidad civil es más laxo que el estándar de responsabilidad criminal. Por ejemplo, la SEC puede hacer acuerdos relacionados a la responsabilidad civil por incumplimientos de reglas de contabilidad por las personas jurídicas y personas físicas. Vid. ROBINSON QC, V., DEMING, S. H., BUTLER, T. K., *The FCPA and...*, cit., p. 34 y *DOJ Guide for FCPA*.

colaboración y confesión<sup>146</sup>. De hecho, toda esta estructura desarrollada a lo largo de los años permitió la realización de estudios e investigaciones que apuntan críticas y retos para el adecuado funcionamiento del sistema criminal estadounidense, en especial cuando son evaluados bajo valores de justicia, igualdad, derechos y garantías procesales. La confesión —falsa— de inocentes, el *peaje* por decidir defenderse en el proceso y los limitantes impuestos a los jueces para analizar estas instituciones demuestran estas distorsiones en el sistema.

Los casos también permiten identificar críticas específicas relacionadas con la colaboración de personas jurídicas: (i) por un lado, estos sujetos están, en lo general, involucrados en formas de delincuencia más específicas, como los delitos socioeconómicos<sup>147</sup>; y (ii), por otro, muchas veces los beneficios para la colaboración de las personas jurídicas con las autoridades son diferentes de los incentivos de las personas físicas, y los perjuicios que las personas jurídicas sufren también pueden acontecer de manera distinta. Por ello, la colaboración de personas jurídicas ocurre, muchas de las veces, con herramientas diversas del *plea agreement* tradicional<sup>148</sup>. Además, la responsabilidad y la colaboración de personas jurídicas es direccionada hacia la consecución de una política criminal diferente; *v. gr.*, como herramienta para incrementar la responsabilidad de los individuos involucrados en pagos de soborno y prácticas corruptas en relaciones comerciales transnacionales.

Las críticas y desafíos relacionados con la colaboración de personas jurídicas apuntan a consecuencias económicas —y reputacionales— desproporcionadas a consecuencia de la imputación criminal; todo, ello, gráficamente, puede ser resumido en la expresión “too big to jail syndrome”<sup>149</sup>. También señalan una tendencia en el uso de los acuerdos con personas jurídicas como forma de solucionar un asunto sin profundizar en las investigaciones y sin promover diversas acciones judiciales que serían necesarias para justificar judicialmente la sanción a personas físicas y jurídicas. De hecho, la asimetría de las facultades de la Fiscalía y la ausencia de un control eficaz de los

---

<sup>146</sup> Como sucede, por ejemplo, en Brasil con los acuerdos de lenidad, tal y como estudiamos en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., MACHADO DE SOUZA, R., “El «acuerdo de lenidad» como mecanismo privilegiado para combatir y prevenir actos de corrupción en Brasil”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), *Compliance, represión y recuperación de activos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 295 y ss.

<sup>147</sup> *Vid.* ROSA MENDES, S. DA, “O acordo de não persecução penal e o paradigma da prevenção no enfrentamento à corrupção e à macrocriminalidade econômica no Brasil: novas alternativas ao modelo punitivista tradicional”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 6, núm. 3, 2020, pp. 1175 y ss.

<sup>148</sup> Como la gran utilización de los DPAs y NPAs mencionados, además de los acuerdos de *plea bargain*.

<sup>149</sup> *Vid.* TAUB, J., *Big Dirty Money: The Shocking Injustice and Unseen Cost of White Collar Crime*, New York, Viking, 2020, pp. 111 y ss.

pactos<sup>150</sup> genera sospechas de imposición de condiciones excesivas en los acuerdos y la utilización de la persona jurídica como un *chivo expiatorio*<sup>151</sup>. En resumen, los elementos del sistema estadounidense parecen presentar un riesgo latente de que la colaboración de las personas jurídicas —y de las personas físicas también— ocurra en un ambiente de minimización —cuando no de transgresión— de derechos y garantías procesales y materiales.

Basados en estas preocupaciones y críticas, diversos países han adoptado herramientas más limitadas de justicia negociada para la colaboración de las personas jurídicas, en un intento de modular los efectos extremos —e indeseables— señalados del sistema estadounidense<sup>152</sup>. El eje central de las críticas, tanto en lo que se refiere a la

---

<sup>150</sup> Sobre ello, *vid.* BROWN, D. K., “Judicial Power to Regulate Plea Bargaining”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016, pp. 1232 y ss.

<sup>151</sup> *Vid.* GREENBLUM, B. M., “What Happens...”, *cit.*, pp. 1863 y ss.; SENKO, M., “Prosecutorial Overreaching in Deferred Prosecution Agreements”, *Southern California Interdisciplinary Law Journal*, vol. 19, 2009, pp. 163 y ss.

<sup>152</sup> Sobre la expansión *universal* de la justicia penal negociada, entre muchos y a título de ejemplo *vid.* RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *La justicia penal negociada...*, *cit.*; HILL, J. G., “Corporate Criminal Liability in Australia: An Evolving Corporate Governance Technique?”, *Journal of Business Law*, 2003; LANGER, M., “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure”, *Harvard International Law Journal*, vol. 45, núm. 1, 2004, pp. 1 y ss.; GAROUPA, N., STEPHEN, F. H., “Why Plea-Bargaining Fails to Achieve Results in so Many Criminal Justice Systems: A New Framework for Assessment”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 15, núm. 3, 2008, pp. 323 y ss.; PIETH, M., IVORY, R., “Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in Overview”, en PIETH, M., IVORY, R. (eds.): *Corporate Criminal Liability*, Heidelberg, Springer, 2011; ROBINSON QC, V., DEMING, S. H., BUTLER, T. K., *The FCPA and...*, *cit.*; DEMING, S. H., *Anti-Bribery Laws in Common Law Jurisdictions*, New York, Oxford, 2014; BROOK, C. A., FIANNACA, B., HARVEY, D., MARCUS, P., MCEWAN, J., “A Comparative Look at Plea Bargaining in Australia, Canada, England, New Zealand, and the United States”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016; RIEGO RAMÍREZ, C., “Waiver of the judgment’s guarantees through the abbreviated procedure in Chile”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 3, núm. 3, 2017, pp. 825 y ss.; HARRINGTON, J., “Addressing the Corruption of Foreign Public Officials: Developments and Challenges within the Canadian Legal Landscape”, *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. 56, 2019; REILLY, P., “Sweetheart Deals, Deferred Prosecution, and Making a Mockery of the Criminal Justice System: U.S. Corporate DPAs Rejected on Many Fronts”, *Arizona State Law Journal*, vol. 50, 2019; PERONI, F., “La peripezia del patteggiamento in un trentennio di sperimentazione”, *Archivio Penale*, núm. 3, 2019, 1 y ss.; HAYAKAWA, M., OHASHI, K., *Japan: Business Crime 2020*, ICLG.COM, 2019 [<https://iclg.com/practice-areas/business-crime-laws-and-regulations/japan>]; VARONA GÓMEZ, D., KEMP, S., “Suspended sentences in Spain: An Alternative to Prison or a «Bargaining Chip» in Plea Negotiations?”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 28, núm. 4, 2020, pp. 354 y ss.; LEITE DE RESENDE, A. C., “Direito (Subjetivo) ao Acordo de Não Persecução Penal e Controle Judicial: Reflexões à Luz da Teoria dos Direitos Fundamentais”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 6, núm. 3, 2020, pp. 1543 y ss.; GOMES DE VASCONCELLOS, V., “Colaboração premiada e negociação na justiça criminal brasileira: acordos para aplicação de sanção penal consentida pelo réu no processo penal”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 166, 2020, pp. 241 y ss.; FACCINI NETO, O., “Notas sobre a instituição do *plea bargain* na legislação brasileira”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 166, 2020, pp. 175 y ss.; BHATTA, D., “Plea Bargaining and Its Application in Different Jurisdictions: A Comparative Overview”, *National Judicial Academy Law Journal*, vol. 14, 2020, pp. 153 y ss.; BU, Q., “The Viability of Deferred Prosecution Agreements (DPAs) in the UK: The Impact on Global Anti-Bribery Compliance”, *European Business Organization Law Review*, 2021, pp. 1 y ss.

colaboración en general como en la colaboración de las personas jurídicas, parece estar basado en la posición de la defensa del investigado ante de la autoridad y del Poder Judicial. En este sentido, las poderosas facultades de la Fiscalía, la discrecionalidad de las autoridades gubernamentales y la ausencia de control y fiscalización de los acuerdos son los factores que merecen ser evaluados con la finalidad de identificar cómo se garantiza a las personas ejercer sus derechos y garantías procesales, incluso bajo el escenario de la justicia negociada. Además, las críticas parecen apuntar también la necesidad de evaluar si las diversas herramientas de justicia negociada están alineadas a los valores del sistema criminal, para obtener decisiones justas como estrategia para defender a la sociedad y al interés general de conductas inadecuadas. En este sentido, parece ser de principal importancia identificar cómo y sí la implementación de una institución de justicia negociada, con la finalidad de añadir eficacia y rapidez a los casos, y por ende al sistema, permite tomar decisiones —judiciales o no— basadas en elementos fácticos necesarios para asegurar el mínimo de la verdad procesal necesaria y la preservación de derechos y garantías de los sujetos investigados.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADELSTEIN, R., MICELI, T. J., “Toward a Comparative Economics of Plea Bargaining”, *European Journal of Law and Economics*, vol. 11, núm. 1, 2001.

AGUILERA MORALES, M., “Víctima y conformidad: al encuentro de dos rectas paralelas llamadas a coincidir”, en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Cizur Menor, Aranzadi, 2017.

AGUILERA MORALES, M., *El «principio de consenso»: la conformidad en el proceso penal español*, Barcelona, Cedecs, 1998.

ALMEIDA MENDONÇA, A. L. DE, NAGLE, L. E., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *Negociación en casos de corrupción: Fundamentos teóricos y prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

ALSCHULER, A., “Plea bargaining and its history”, *Columbia Law Review*, vol. 79, 1979.

AMULIC, A., “Humanizing the Corporation While Dehumanizing the Individual: The Misuse of Deferred-Prosecution Agreements in the United States”, *Michigan Law Review*, vol. 116, núm. 1, 2017.

ANDRADE FERNANDES, F., *O processo penal como instrumento de política criminal*, Coimbra, Livraria Almedina, 2000.

ARBATSKAYA, M., MIALON, H. M., “The Impact of the Foreign Corrupt Practices Act on Competitiveness, Bribery and Investment”, *American Law and Economics Review*, vol. 22, núm. 1, 2020.

ARMENTA DEU, T., “Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 1, núm. 1, 2015.

ARMENTA DEU, T., *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

BACHMAIER WINTER, L., "Justicia negociada y coerción: reflexiones a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 44, 2018.

BARONA VILAR, S., "El consentimiento en el proceso penal, ¿un oxímoron?", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 31, 2021.

BARONA VILAR, S., "Proceso civil y penal ¿líquido? en el siglo XXI", en BARONA VILAR, S. (coord.), *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

BARONA VILAR, S., *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del miedo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

BENITO SÁNCHEZ, C. D., "Veinte años del delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales", en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (dirs.), *Compliance y justicia colaborativa en la prevención de la corrupción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

BENNETT CAPERS, I., "The Prosecutor's Turn", *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

BHATTA, D., "Plea Bargaining and Its Application in Different Jurisdictions: A Comparative Overview", *National Judicial Academy Law Journal*, vol. 14, 2020.

BIBAS, S., "Designing Plea Bargaining from the Ground Up: Accuracy and Fairness Without Trials as Backstops", *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

BJERK, D., "Guilt Shall Not Escape or Innocence Suffer? The Limits of Plea Bargaining When Defendant Guilt is Uncertain", *American Law and Economics Review*, vol. 9, núm. 2, 2007.

BOISTER, N., *An Introduction to Transnational Criminal Law*, 2.<sup>a</sup> ed., New York, Oxford, 2018.

BORTECK, D., "Pleas for DNA Testing: Why Lawmakers Should Amend State Post-Conviction DNA Testing Statutes to Apply to Prisoners Who Pled Guilty", *Cardozo Law Review*, vol. 25, 2004.

BOWERS, J., "Plea Bargaining's baselines", *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2016.

BRERETON, D., CASPER, J. D., "Does it Pay to Plead Guilty: Differential Sentencing and the Functioning of Criminal Courts", *Law & Society Review*, vol. 16, 1981.

BRICKEY, K. F., "Andersen's Fall from Grace", *Washington University Law Quarterly*, vol. 81, 2003.

BRITO DE ASSIS, A. M., *Ministerio Público y combate a la corrupción política*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.



BROOK, C. A., FIANNACA, B., HARVEY, D., MARCUS, P., MCEWAN, J., “A Comparative Look at Plea Bargaining in Australia, Canada, England, New Zealand, and the United States”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

BROWN, D. K., “Judicial Power to Regulate Plea Bargaining”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

BU, Q., “The Viability of Deferred Prosecution Agreements (DPAs) in the UK: The Impact on Global Anti-Bribery Compliance”, *European Business Organization Law Review*, 2021.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*, Granada, Comares, 1996.

CALVO SÁNCHEZ, M. C., “Prólogo”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *El consenso en el proceso penal español*, Barcelona, J. M. Bosch, 1997.

CAMPBELL MORIARTY, J., MAIN, M., “«Waiving» Goodbye to Rights: Plea Bargaining and the Defense Dilemma of Competent Representation”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 38, núm. 4, 2011.

CAPEZ, F., *Curso de processo penal*, 19.<sup>a</sup> ed., São Paulo, Saraiva, 2012.

CARRILLO DEL TESO, A. E., “Justicia negociada y persona jurídica: notas sobre los acuerdos con la Fiscalía en Estados Unidos”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ LÓPEZ, F. (edits.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

CASTELLANO, G., “The «Critical Stage» of Plea-Bargaining and Disclosure of Exculpatory Evidence”, *New York Law School*, vol. 65, núm. 1.

CHEMERINSKY, E., LEVENSON, L. L., *Criminal Procedure: Adjudication*, New York, Wolters Kluwer, 2018.

CHIN, G. J., “Pleading Guilty Without Client Consent”, *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

COFFEE, J. C., *Corporate Crime and Punishment: The Crisis of Underenforcement*, Oakland, Berrett-Koehler Publishers, 2020.

DARROUGH, M. N., “The FCPA and the OECD Convention: Some Lessons from the U.S. Experience”, *Journal of Business Ethics*, vol. 93, núm. 2, 2010.

DAVIS, A. J., *Arbitrary Justice: The Power of the American Prosecutor*, New York, Oxford University Press, 2007.

DEMING, S. H., *Anti-Bribery Laws in Common Law Jurisdictions*, New York, Oxford, 2014.

DERVAN, L. E., “Bargained justice: plea bargaining’s innocence problem and the Brady safety valve”, *Utah Law Review*, vol. 2012, 2012.

DERVAN, L. E., "Class v. United States: Bargained Justice and a System of Efficiencies", *Cato Supreme Court Law Review*, vol. 2017-2018, 2018.

DERVAN, L. E., EDKINS, V. A., "The innocent defendant's dilemma: an innovative empirical study of plea bargaining's innocence problem", *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 103, núm. 1, 2013.

DERVAN, L. E., LEO, R. A., RYAN, M. J., BEETY, V. E., GILCHRIST, G. M., BERRY III, W. W., "Voices on innocence", *Florida Law Review*, vol. 68, 2016.

DRIPPS, D. A., "Guilt, Innocence, and Due Process of Plea Bargaining", *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *La corrupción del agente público extranjero e internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

FACCINI NETO, O., "Notas sobre a instituição do *plea bargain* na legislação brasileira", *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 166, 2020.

FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., *La corrupción pública en actividades económicas internacionales del art. 286 ter del Código Penal como delito contra el mercado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021.

FERRÉ OLIVÉ, J. C., "El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-06, 2018.

FISHER, G., *Plea Bargaining's Triumph: A History of Plea Bargaining in America*, Redwood City, Stanford University Press, 2003.

GADDI, D., "Materiales para una conformidad restaurativa", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL, 2020.

GAROUPA, N., STEPHEN, F. H., "Why Plea-Bargaining Fails to Achieve Results in so Many Criminal Justice Systems: A New Framework for Assessment", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 15, núm. 3, 2008.

GARRETT, B. L., "Contaminated Confessions Revisited", *Virginia Law Review*, vol. 101, 2015.

GARRETT, B. L., *Convicting the Innocent: Where Criminal Prosecutions Go Wrong*, Cambridge, Harvard University Press, 2011.

GARRETT, B. L., *Too Big to Jail*, Cambridge, The Belknap Press, 2014.

GIMENO BEVIÁ, J., "Los acuerdos con la persona jurídica como alternativa al proceso penal", en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.), *Nuevos debates en torno a la justicia española*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

GIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Pamplona, Aranzadi, 2016.

GIVELBER, D., “Punishing protestations of innocence: denying responsibility and its consequences”, *American Criminal Law Review*, vol. 37, 2000.

GOMES DE VASCONCELLOS, V., “Colaboração premiada e negociação na justiça criminal brasileira: acordos para aplicação de sanção penal consentida pelo réu no processo penal”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 166, 2020.

GÓMEZ COLOMER, J. L., “El valor actual del Derecho comparado: Consejos para principiantes”, en VICENTE REMESAL, J. DE, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., PAREDES CASTAÑÓN, J. M., OLAIZOLA NOGALES, I., TRAPERO BARREALES, M. A., ROSO CAÑADILLAS, R., LOMBANA VILLALBA, J. A. (dirs.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario*, vol. 1, Madrid, Reus, 2020.

GÓMEZ COLOMER, J. L., “La Fiscalía española ¿Debe ser una institución independiente?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018.

GÓMEZ COLOMER, J. L., “Las características principales de nuestro proceso penal vigente: sin rumbo definido ni identidad propia”, en PORTILLA CONTRERAS, G., VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (dirs.), *Un juez para la democracia: libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, Madrid, Dykinson, 2019.

GÓMEZ COLOMER, J. L., “Notas sobre la justicia procesal (alternativa, negociada, transnacional, restaurativa o reparadora): Un nuevo subsistema de justicia para aliviar al sistema de justicia judicial”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (coord.), *Justicia restaurativa y violencia de género: más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2014.

GÓMEZ COLOMER, J. L., “Proceso penal moderno e investigación del crimen: el problema del aumento del intervencionismo público”, en JIMÉNEZ CONDE, F., BELLIDO PENADÉS, R. (dirs.), *Justicia: ¿Garantías ‘versus’ eficiencia?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *La contracción del Derecho Procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

GRAMLICH, J., *Only 2% of federal criminal defendants go to trial, and most who do are found guilty*, Washington, Pew Research Center, 2019 [<https://www.pewresearch.org/fact-tank/2019/06/11/only-2-of-federal-criminal-defendants-go-to-trial-and-most-who-do-are-found-guilty/>].

GRECO, R., *Curso de Direito Penal: Parte geral, volumen 1*, 19.ª ed., Niterói, Impetus, 2017.

GREENBLUM, B. M., “What Happens to a Prosecution Deferred? Judicial Oversight of Corporate Deferred Prosecution Agreements”, *Columbia Law Review*, vol. 105, núm. 6, 2005.

GRUNWALD, B., "Distinguishing Plea Discounts and Trial Penalties", *Georgia State University Law Review*, vol. 37, núm. 2, 2021.

HALLER, M. H., "Plea Bargaining: The Nineteenth Century Context", *Law and Society Review*, vol. 13, 1979.

HARRINGTON, J., "Addressing the Corruption of Foreign Public Officials: Developments and Challenges within the Canadian Legal Landscape", *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. 56, 2019.

HAYAKAWA, M., OHASHI, K., *Japan: Business Crime 2020*, ICLG.COM, 2019 [<https://iclg.com/practice-areas/business-crime-laws-and-regulations/japan>].

HENNING, P. J., TASLITZ, A., PARIS, M. L., JONES, C. E., PODGOR, E. S., *Mastering Criminal Procedure: The Adjudicatory Stage*, vol. 2, Durham, Carolina Academic Press, 2012.

HILL, J. G., "Corporate Criminal Liability in Australia: An Evolving Corporate Governance Technique?", *Journal of Business Law*, 2003.

ISRAEL, J. H., PODGOR, E. S., BORMAN, P. D., HENNING, P. J., *White Collar Crime: Law and Practice*, 4.<sup>a</sup> ed., St. Paul, West Academic Publishing, 2015.

KATZAROVA, E., ANSART, J., "The Americanization on International Anti-corruption: The Influence of the FCPA on the OAS and OECD Conventions", en BISMUTH, R., DUNIN-WASOWICZ, J., NICHOLS, P. M. (edits.), *The Transnationalization of Anti-Corruption Law*, New York, Routledge, 2021.

KOEHLER, M., "Measuring the Impact of Non-Prosecution and Deferred Prosecution Agreements on Foreign Corrupt Practices Act Enforcement", *University of California, Davis*, vol. 49, 2015.

LANGER, M., "From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure", *Harvard International Law Journal*, vol. 45, núm. 1, 2004.

LEITE DE RESENDE, A. C., "Direito (Subjetivo) ao Acordo de Não Persecução Penal e Controle Judicial: Reflexões à Luz da Teoria dos Direitos Fundamentais", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 6, núm. 3, 2020.

MENDLOW, G. S., "The Moral Ambiguity of Public Prosecution", *Yale Law Journal*, vol. 130, 2021.

MICELI, T. J., "Plea bargaining and deterrence: An institutional approach", *European Journal of Law and Economics*, vol. 3, núm. 3, 1996.

NASAR, J. A., "In Defense of Deferred Prosecution Agreements", *New York University Journal of Law & Liberty*, vol. 11, núm. 2, 2017.

NOBLES, R., SCHIFF, D., “The Supervision of Guilty Pleas by the Court of Appeal of England and Wales - Workable Relationships and Tragic Choices”, *Criminal Law Forum*, 2020.

PERONI, F., “La peripezia del patteggiamento in un trentennio di sperimentazione”, *Archivio Penale*, núm. 3, 2019.

PIETH, M., IVORY, R., “Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in Overview”, en PIETH, M., IVORY, R. (eds.): *Corporate Criminal Liability*, Heidelberg, Springer, 2011.

PODGOR, E. S., “White collar shortcuts”, *University of Illinois Law Review*, vol. 2018, núm. 3.

PODGOR, E. S., HENNING, P. J., ISRAEL, J. H., KING, N. J., *White collar crime*, 2.<sup>a</sup> ed., St. Paul, West Academic Publishing, 2018.

POWELL, S., *Licensed to Lie*, Dallas, Brown Books, 2014.

RAMÍREZ BARBOSA, P. A., “El sistema penal norteamericano y los institutos de justicia negociada: especial énfasis en la criminalidad corporativa”, *Revista Penal*, núm. 44, 2019.

RAMÍREZ BARBOSA, P. A., “La ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La FCPA de Estados Unidos: ‘compliance’, extraterritorialidad y responsabilidad de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht”, en RAMÍREZ BARBOSA, P. A. (dir.), *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI: libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Bogotá, Temis, 2018.

RAPOZA, P., “The American Experience with the Prosecutorial Overuse of Plea Bargaining”, en VAN KEMPEN, P. H., JENDLY, M. (edits.), *Overuse in the criminal justice system: on criminalization, prosecution and imprisonment*, London, Intersentia, 2019.

REILLY, P. R., “Corporate Deferred Prosecution as Discretionary Injustice”, *Utah Law Review*, vol. 2017, núm. 5, 2017.

REILLY, P., “Sweetheart Deals, Deferred Prosecution, and Making a Mockery of the Criminal Justice System: U.S. Corporate DPAs Rejected on Many Fronts”, *Arizona State Law Journal*, vol. 50, 2019.

RIEGO RAMÍREZ, C., “Waiver of the judgment’s guarantees through the abbreviated procedure in Chile”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 3, núm. 3, 2017.

ROBINSON QC, V., DEMING, S. H., BUTLER, T. K., *The FCPA and U.K. Bribery Act*. Chicago, American Bar Association, 2013.

RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Hacia la maximización del principio de oportunidad en los procesos penales por hechos de corrupción”, en CALAZA LÓPEZ, S., MUINELO COBO, J. C. (dirs.), *Postmodernidad y proceso europeo: la oportunidad como principio informador del proceso judicial*, Madrid, Dykinson, 2020.

RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *El consenso en el proceso penal español*, Barcelona, J. M. Bosch, 1997.

RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., *La justicia penal negociada: experiencias de Derecho comparado*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1997.

RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., MACHADO DE SOUZA, R., "El «acuerdo de lenidad» como mecanismo privilegiado para combatir y prevenir actos de corrupción en Brasil", en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), *Compliance, represión y recuperación de activos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

ROGER SILVERS, R., "The valuation impact of SEC Enforcement actions on nontarget foreign firms", *Journal of Accounting Research*, vol. 54, núm. 1, 2016.

ROSA MENDES, S. DA, "O acordo de não persecução penal e o paradigma da prevenção no enfrentamento à corrupção e à macrocriminalidade econômica no Brasil: novas alternativas ao modelo punitivista tradicional", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 6, núm. 3, 2020.

SCHOENBAUM, T. J., *The Law and Legal System of the United States*, St. Paul, West Academic Publishing, 2016.

SCOTT, R., STUNZ, W., "Plea Bargaining as Contract", *Yale Law Journal*, vol. 101, 1992.

SENKO, M., "Prosecutorial Overreaching in Deferred Prosecution Agreements", *Southern California Interdisciplinary Law Journal*, vol. 19, 2009.

SLOBOGIN, C., "Plea Bargaining and the Substantive and Procedural Goals of Criminal Justice: From Retribution and Adversarialism To Preventive Justice And Hybrid-Inquisitorialism", *William and Mary Law Review*, vol. 57, núm. 4, 2015-2016.

STANDEN, J., "Plea Bargaining in the Shadow of the Guidelines", *California Law Review*, vol. 81, núm. 6, 1993.

STRADER, J. K., *Understanding White Collar Crime*, 3.<sup>a</sup> ed., New Providence, LexisNexis, 2011.

TAUB, J., *Big Dirty Money: The Shocking Injustice and Unseen Cost of White Collar Crime*, New York, Viking, 2020.

TURNER, J. I., "Transparency in Plea Bargaining", *Notre Dame Law Review*, vol. 96, núm. 3.

TURRIENZO FERNÁNDEZ, A., "¿Oportunidad procesal en las causas penales seguidas contra personas jurídicas? Una reflexión a la luz de la práctica de los NPAs y DPAs en Estados Unidos", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2020, núm. 2.

UHLMANN, D. M., "Deferred Prosecution and Non-Prosecution Agreements and the Erosion of Corporate Criminal Liability", *Maryland Law Review*, vol. 72, 2013.

UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, 2.ª ed., Nueva York, Naciones Unidas, 2012.

UNODC, *Guía técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, Naciones Unidas, 2010.

VARONA GÓMEZ, D., KEMP, S., “Suspended sentences in Spain: An Alternative to Prison or a «Bargaining Chip» in Plea Negotiations?”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 28, núm. 4, 2020.

VOGLER, R., “El sistema acusatorio en los procesos penales en Inglaterra y en Europa continental”, en BACHMAIER WINTER, L. (coord.), *Proceso penal y sistemas acusatorios*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

VOGLER, R., *A World View of Criminal Justice*, Aldershot, Ashgate Publishing Limited, 2005.

YIN, T., “Not a rotten carrot: using charges dismissed pursuant to a plea agreement in sentencing under the federal guidelines”, *California Law Review*, vol. 83, 1995.

ZIERD, C., PODGOR, E. S., “Corporate Deferred Prosecutions through the Looking Glass of Contract Policing”, *Kentucky Law Journal*, vol. 96, 2007-2008.